



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1980

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 840

Año 71^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.

Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Madelca, C. por A., Pág. 2345; Industria Textil, S. A., Pág. 2350; Dolores Tavárez, Pág. 2355; Juan Ramos Severino, Pág. 2358; Luis Encarnación Nolasco, Pág. 2363; Manuel Menéndez García y compartes, Pág. 2369; Pedro A. de los Santos, Pág. 2374; Milcíades Villar Custodio y compartes, Pág. 2377; Eustacio D. Arias S., Pág. 2384; Manuel Regalado Ramos y compartes, Pág. 2388; Franklin E. Plá Sieron y compartes, Pág. 2395; José Alt. Lebrón y compartes, Pág. 2400; Hipólito Rafael Pérez S., y compartes, Pág. 2409; Daniel R. Díaz y compartes, Pág. 2416; José A. Soto Aguiar y compartes,

Pág. 2422; José A. Arias Cruz, Pág. 2429; Domingo Bretón Pérez y compartes, Pág. 2437; Teófilo Dolores y compartes, Pág. 2445; Luis A. Amaro y compartes, Pág. 2451; Luis Rafael Gómez y compartes, Pág. 2455; Ricardo Cordero García, Pág. 2464; José Ramón y compartes, Pág. 2469; Manuel E. Nogueira Genao y compartes, Pág. 2480; Planta de Recauchadora, C. por A., Pág. 2487; Cía. Anónima de Explotaciones Ind., Pág. 2491; Juliana E. Romero Cintrón, Pág. 2496; Jorge Ramón de la Cruz, Pág. 2502; Miguellina del Carmen Llaverías, Pág. 2507; Teófilo Cessa, Pág. 2512; Josefa Nova Cuevas, Pág. 2520; José A. Herrera Fernández y compartes, Pág. 2524; José O. Muñoz Corte y compartes, Pág. 2532; Claudio W. Helena Ravelo y compartes, Pág. 2537; Juan J. Olivo Manzueta y compartes, Pág. 2545; Juan Esteban Soriano y compartes, Pág. 2552; Víctor A. Aponte Serrano, Pág. 2559; Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A., Pág. 2565; Luis E. Espinosa y compartes, Pág. 2571; Eusebia Rudecindo de Rodríguez, Pág. 2577; Juan Collado, Pág. 2582; Cortés Hermanos, C. por A., Pág. 2585; Santiago Mejía Báez, Pág. 2591; Raúl C. Leal García, Pág. 2594; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1980, Pág. 2598.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de Diciembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Madelca, C. por A.
Abogado: Dr. Rafael González Tirado.

Recurrido: Francisco Bautista de la Cruz.
Abogado: Dra. Griselda Barina Robles.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburqutrque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Madelca, C. por A., con su domicilio en la casa No. 42, de la Avenida Francia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie primera, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Griselda de Barina Robles, cédula No. 132208, serie primera, abogada del recurrido, Francisco Bautista de la Cruz, dominicano, mayor de edad, plomero, cédula No. 187325, serie primera, de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 7 de abril de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 27 de junio de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente:

te: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundado, la demanda laboral intentada por el señor Francisco Bautista de la Cruz, contra la empresa Madelca, C. por A.; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordeando su d.stracción en favor del Dr. Rafael González Tirado, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo d.spositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Bautista de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1978, dictada en favor de Made.ca, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la empresa Madelca, C. por A., a pagarle al reclamante Francisco Bautista de la Cruz, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de pre-aviso, 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la suma de RD\$255.00 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar a razón de RD\$15.00 mensuales, ya que se le pagó durante 5 meses por debajo de la tarifa de Santo Domingo por salario mínimo, ya que en lugar de ganar RD\$95.00 se le pagaban RD\$80.00, así mismo los intereses legales de la suma de RD\$255.00, a partir de la fecha de la demanda introuctiva, así como se le condena a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones en base a un salario de RD\$95.00 mensuales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Madelca, C.

por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, vigente, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer y Dra. Griselda Barinas de Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal; Violación de los artículos 77 y 85 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la motivación de la sentencia de la Cámara a-qua revela la acomodación de los testimonios que ella decide retener para darle ganancia de causa al trabajador en falta; que señaladamente desconoce y desmerita las actuaciones de la autoridad laboral que intervino inmediatamente después de los hechos; que, asimismo, soslaya el valor del comportamiento de la empresa, que, acogiendo a las disposiciones más elementales que rigen la materia, informó sistemáticamente a la Secretaría de Estado de Trabajo las ausencias de su empleado;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua se limitó a enumerar los documentos depositados por la actual recurrente, pero sin ponderarlos, especialmente el acta levantada en la Oficina de la Empresa por el Inspector de Trabajo, y las comunicaciones de la misma a la Secretaría de Trabajo en las cuales le participó las inasistencias a sus labores del trabajador Francisco Bautista de la Cruz, que, de haber ponderado dichos documentos eventualmente, hubiera conducido a dicha Cámara a dar una solu-

ción distinta al caso; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la recurrente y se ha incurrido en ella en falta de base legal y de motivos, por lo que procede casar dicho fallo, sin que sea necesario ponderar el primer medio del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez,, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de septiembre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industria Textil, S. A.

Abogado: Dr. Francisco J. Díaz Peralta.

Recurrido: Bienvenido Genao.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Textil, S. A., con su domicilio social en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacinoal de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo aparece más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zabalón Díaz, cédula No. 23721, serie 2, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Bienvenido Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en San Cristóbal, cédula No. 17835, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la empresa recurrente, del 30 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula No. 21753, serie 2, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 10 de enero de 1977, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución dictada el 16 de marzo de 1978, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, a instancia del recurrido Bienvenido Genao, se declaró la exclusión de la Industrial Textil, S. A., recurrente, del derecho de presentarse en audiencia para concluir en el presente caso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y subsiguiente demanda del ahora recurrido Genao, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cris-

tóbal, dictó el 3 de mayo de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Industria Textil, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por abogado, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada, por encontrarse este Tribunal suficientemente documentado; TERCERO: Que debe declarar y declara resuelto el contrato de Trabajo por tiempo indefinido, existente entre el patrono Industria Textil, S. A., y el obrero Bienvenido Genao; CUARTO: Que debe declarar y declara injustificado el despido del obrero Bienvenido Genao, por parte de su patrono Industria Textil, S. A.; QUINTO: Se condena al patrono Industria Textil, S. A., a pagarle al obrero Bienvenido Genao, las siguientes prestaciones laborales que le corresponden: a) 12 días de preaviso; b) 10 días de cesantía; c) 11 días de vacaciones; d) 10 meses proporción de regalía pascual; f) y el pago de las indemnizaciones en conjunto, en virtud del artículo 84, inciso 3 del Código de Trabajo; g) al pago de 21 días de salario adeudado al obrero Bienvenido Genao; SEXTO: Se condena al patrono Industria Textil, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabu'ón Díaz, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación de la empresa demandada, intervino el 23 de septiembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Industria Textil, S. A., contra la sentencia laboral No. 7, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha 3 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido íntegramente copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y estar mal fundado y en consecuencia Confirma en sus demás ordinales Tercero, Cuarto

y Quinto y en sus demás aspectos, la sentencia, objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Industria Textil, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la empresa recurrente propone los siguientes medios: agregando en ellos los alegatos que los desarrollan: **Primer Medio:** Falta de motivos: que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cistóbal, carece de los más elementales motivos, pues se limita a decir que "el obrero prestaba sus servicios y trabajaba bajo las órdenes permanentes e ininterrumpidas de su patrón, por lo que sus servicios entran dentro de los que son por tiempo indefinido". Que este "considerando" mal podría servir de base a una sentencia condenatoria, sin ponderar los elementos de hecho y de derecho en que fundamenta su sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal: que el Juez a-quo en la página 3 de dicha sentencia se limita a decir: que a la audiencia previamente fijada por éste Tribunal comparecieron las partes y concluyeron en la forma que se ha dicho en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; "donde se hace evidente una Falta de base legal, pues no pone de relieve los medios de pruebas presentados por las partes para probar sus alegatos, ni realizar ningún tipo de consideraciones sobre aspectos de hechos o de derecho, de manera que nos preuntamos sobre qué base ha sido fundamentada dicha sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar el caso llevado a él en apelación, el Juzgado a-quo no ponderó ningún documento que le fuera aportado, o ponderado en Primera Instancia; que tampoco celebró ninguna información testimonial, ni ordenó la comparecencia personal de las par-

tes, todo lo cual podía disponer de oficio; que, como consecuencia de esa ausencia total de instrucción, la sentencia impugnada no ha establecido sobre pruebas pertinentes los hechos esenciales que deben consignarse en las sentencias; que los pocos motivos que tiene la sentencia resultan de documentos emanados del demandante; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal y de motivos;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 20 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dolores Tavárez, causa seguida a Daniel Difó.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio en la Sección de Eneas, Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 25 de octubre de 1977, a requerimiento de la propia recurrente, en la que no se propone contra la setnencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los menores de 18 años, modificada por la No. 355 de 1964, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una querrela de la actual recurrente contra Daniel Difó Ureña, para que éste le pasara una pensión a su hijo menor Franklin Tavárez, que ella sostenía ser el padre del menor, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís dictó el 14 de julio de 1977 una sentencia por la cual condenó al querrellado Difó a pasar al referido menor una pensión de RD\$15.00 mensuales y a 2 años de prisión correccional; b) que, sobre apelación de Difó, intervino el 20 de octubre de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Daniel Difó, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Se revoca, la sentencia No. 1168, de fecha 14 de julio de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Francisco de Macorís, que condenó al prevenido Daniel Difó al pago de una pensión alimenticia de RD\$15.00 (Quince pesos oro), a 2 años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la querellante Dolores Tavárez y en consecuencia se descarga por insuficiencias de pruebas; TERCERO: Se declaran las costas de oficio;

Considerando, que, aunque la madre recurrente no ha apoyado su recurso con la proposición de ningún medio de casación, procede la admisión y examen de su recurso, por ser la madre una parte civil suigéneris y actuar ella en este caso en interés de un hijo menor de 18 años;

Considerando, que según consta en el expediente, en el Acta de audiencia celebrada por la Cámara a-qua el 26 de septiembre de 1977 para instruir la causa de que se trataba, consta que dicha Cámara en esa audiencia oyó las deposiciones de los testigos Enemencio Gómez y Martín Rosario; que igualmente oyó de otra Cámara las declaraciones del apelante Difó Ureña y de la querellante Dolores Tavárez; que del examen de esos testimonios y declaraciones, resulta evidente que la Cámara a-qua tuvo motivos pertinentes para apreciar que en el caso ocurrente no habían pruebas suficientes para condenar al prevenido apelante a la pena y al cumplimiento de la obligación pecuniaria puestas en la Ley No. 2402, de 1960;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Dolores Tavárez contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1977 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Ramos Severino.

Abogado: Dr. Luis A. Ortiz Meado.

Recurridos: Comercial Roing, C. por A.

**Dics, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramos Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Cervantes No. 55, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 15400, serie 27, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de Mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Alberto Ortiz Meado, cédula No. 770, serie 80, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1975, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa, del 3 de marzo de 1978, firmado por los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero y Wellington Ramos Messina, abogados de la recurrida Comercial Roig, C. por A., con su domicilio en la calle Paseo de los Periodistas, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Juan Ramos Severino, contra Comercial Roig, C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Danilo Caraballo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el 30 de mayo de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Ramos Severino, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-

cional, de fecha 15 de febrero de 1974, dictada a favor de Comercial Roig, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Juan Ramos Severino, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Danilo Caraballo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea ponderación de los elementos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del efecto devolutivo de la apelación; Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la facultad de avocación del Juez de Apelación, falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 1315 del Código Civil; fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, que se examina en primer lugar por la solución que se le dará al caso, el recurrente propone, en síntesis, lo que sigue: que el hecho de que el Juez a quo se arrogara la facultad de fallar el fondo de la demanda, sin la parte apelante haber concluido al fondo, como podrán observar los Magistrados, que sus conclusiones al fondo, no figuran en la sentencia, se violó flagrantemente, el derecho de defensa del recurrente; que es indispensable que la sentencia tenga incluidas las conclusiones al fondo, de las partes, siempre y cuando no se haya pronunciado un defecto; que el hecho de que en materia laboral el Juez tenga un papel activo, en el desenvolvimiento de la audiencia, ese poder

no puede ser tan absoluto que lo lleve al punto de violar la ley y el sagrado deber de defensa de los litigantes; que no se le dió al apelante la oportunidad de probar la parte correspondiente a las prestaciones y el tiempo trabajado; que la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual conduce a su casación, por falta de motivos;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por el recurrente, pues la Cámara *a-quá*, falló rechazando las conclusiones incidentales presentadas por el abogado constituido por el hoy recurrente, hechas en el sentido de que: "el tribunal ordene una verificación de escritura, ya que hay dos tipos de letras y Fausto alega que son de él", y por la misma sentencia falló el fondo de la litis, sin fijar previamente, como era su deber, una audiencia para oír las conclusiones sobre el fondo; que, en tales condiciones en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del actual recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensalas costas entre las partes;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Elpi-

dio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 20 de febrero de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Encarnación Nolasco.

Abogado: Dra. Altagracia Maldonado .

Recurridos: Alfredo George y Compartes.

Abogado: Dr. Rafael Octavio Ramírez García.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1950, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Encarnación Nolasco, dominicano, mayor de edad, profesor, domiciliado en la calle José de Jesús Ravelo No. 50, de esta ciudad, cédula No. 66908, serie primera; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictada el 20 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altigracia Maldonado, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie primera, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No. 149252, serie primera, por sí y en representación del Dr. Fausto Familia Roa, cédula No. 25747, serie 12, abogados de los recurridos: Alfredo George, Juan Tejada Toribio, Sergio Augusto Vásquez, Marisonia Eusebio, Danilo Núñez y Tomás Francisco Suero Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, cédulas Nos. 116935, serie primera, 4490, serie 51, 130186, serie primera, 8855, serie 1, 40096, serie 54 y 172724, serie primera.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1979, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de abril de 1979, firmado por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser concilia-

da y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan en base a la motivación precedentemente expuestas, las conclusiones del señor Luis Encarnación Nolasco; SEGUNDO: Se fija la audiencia del día 16 de octubre del 1978, a las 9:30 a. m., para conocer nuevamente de la demanda laboral intentada por los señores Alfredo Jorge, Juan Tejada Toribio, Sergio A. Vásquez, Marisonia Eusebio, Danilo Núñez y Tomás F. Suero Ramírez, contra el señor Luis Encarnación Nolasco; TERCERO: Se ordena a la parte más diligente, notificar a la contraparte, copia de la presente sentencia para su conocimiento; CDARTO: Se reservan las costas para que éstas sigan la suerte de lo principal; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-quá dictó el fallo ahora impugnado; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Encarnación Nolasco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de octubre de 1978, dictada en favor de los señores Alfredo George, Juan Tejada Toribio, Sergio Augusto Vásquez, Marisonia Eusebio, Danilo Núñez y Tomás Francisco Suero Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente el fondo de dicho recurso, lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Luis Encarnación Nolasco, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de la disposición del artículo

54 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo y a las reglas del Preliminar de Conciliación; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de su único medio, lo siguiente: 1.— que la sentencia ha violado el artículo 54 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo y las reglas del Preliminar de Conciliación; que en efecto, la última parte del indicado artículo prescribe que el acto de emplazamiento deberá contener la copia en cabeza del acto de no conciliación levantada por el Departamento de Trabajo; que en el caso ocurrente el emplazamiento no contiene la copia del acta de no conciliación levantada por el Departamento de Trabajo No. 800, de fecha 27 de junio de 1978, lo que invalida dicho procedimiento por ser esta violación a la Ley; 2do.— que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las sentencias deben contener los motivos en que se fundan; que, en la especie la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, al no dar razones que expliquen porqué se admitió el emplazamiento sin que se cumpliera la última parte del artículo 54 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo; que por tanto, la mencionada sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el artículo 56 de la Ley No. 637 citada, expresa: “no se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que éstos sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que el Juez a-quo, en uso de esa facultad, rechazó las conclusiones tendientes a obtener la nulidad del emplazamiento, de que se trata, sobre el fundamento de que: “aún cuando el artículo 54 de la Ley No. 637, exige para los emplazamientos en materia laboral, la transcripción del acta

de conciliación lo hace mediante el término "contendrá", el cual señala una acción altativa, o sea, que no lo exige de modo imperativo"; "que en materia laboral no se admita ninguna clase de medida de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"; que esta Suprema Corte estima que la Cámara a-qua ha juzgado correctamente al rechazar las conclusiones del recurrente tendientes a obtener la nulidad de emplazamiento, ya que, en el caso ocurrido, el hecho de que se copie el acta de no conciliación, no ha ocasionado ningún agravio al recurrente, puesto que el acto de que se trata tuvo efecto y era de conocimiento de las partes; que, por todo cuanto se ha expresado, el examen de la sentencia revela que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes; en consecuencia el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Encarnación Nolasco, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 20 de febrero de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Luis Encarnación Nolasco, al pago de las costas, y las d'istrae en provecho de los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Fausto Familia Roca, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). -- Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobó, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por m, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Menéndez García y Compartes.

Abogado: Dr. Ulises A. Cabrera.

Interviniente: Generosa Encarnación.

Abogado: Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Menéndez García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8504, serie 14, y Herminia Lorenzo de Menéndez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 3714, serie 14, domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 7 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, a nombre y representación del Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José del Carmen Mora, a nombre del Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández, cédula No. 8294, serie 12, abogado de la interviniente, Generosa Encarnación, cédula No. 1698, serie 14, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, a nombre de los actuales recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Manuel Menéndez García, suscrito por su abogado, el 11 de agosto de 1978, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Generosa Encarnación, del 11 de agosto de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Ramírez Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente Menéndez García y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a aque ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido

el 26 de junio de 1976, en San Juan de la Maguana, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 7 de diciembre de 1977, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José González Cipión, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José González Cipión, culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Generosa Encarnación, por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena a la señora Herminia Lorenzo de Méndez (a) Zoila, a pagar a la señora Generosa Encarnación, la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, más los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a la señora Herminia Lorenzo de Méndez (a) Zoila, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible al señor Manuel Méndez García, por ser esposo común en bienes de la señora Herminia Lorenzo de Méndez (a) Zoila, persona civilmente responsable; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de diciembre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, a nombre y representación del prevenido José Gonzá-

lez Cipión, y de la señora Herminia Lorenzo de Menéndez (a) Zoila, persona civilmente responsable, de fecha 16 de mayo de 1977, contra sentencia correccional No. 163, de fecha 1ro. de abril de 1977, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena al prevenido José González Cipión al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y fija la misma en la suma de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), que deberá pagar la señora Herminia Lorenzo de Menéndez (a) Zoila, a la señora Generosa Encarnación, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por dicha señora; CUARTO: Se condena a la señora Herminia Lorenzo de Menéndez (a) Zoila, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible al señor Manuel Menéndez García, esposo común en bienes de la señora Herminia Lorenzo de Menéndez (a) Zoila, persona civilmente responsable; SEXTO: Se condena al prevenido José González Cipión, al pago de las costas penales;

Considerando, que la recurrente Herminia Lorenzo de Menéndez, puesta en causa como civilmente responsable, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, ha expuesto los motivos en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, dicho recurso es nulo;

Considerando, que cuando una parte haya sido condenada en la jurisdicción de primera instancia no recurre

contra la sentencia pronunciada contra ella, si es susceptible de dicho recurso, no puede recurrir en casación contra la sentencia de la apelación promovida por otra parte en causa, a menos que le haya ocasionado algún agravio, lo que no ocurre en este caso; que por lo tanto el recurso de Menéndez García es inadmisibile;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite a Generosa Encarnación, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Manuel Menéndez García, y Herminia Lorenzo de Menéndez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 7 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Herminia Lorenzo de Menéndez, e inadmisibile al interpuesto por Manuel Menéndez García; TERCERO: Condena a la recurrente Lorenzo de Menéndez, al pago de las costas de su recurso, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado de la interviniente, Generosa Encarnación, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Oesvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por m, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, de fecha 17 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Antonio de Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Epídio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 12, de la Villa de Bánica, comerciante, cédula No. 3260, serie 15, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro Antonio de los Santos, por haberlo hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia correc-

cional No. 221, dictada por este Juzgado de Primera Instancia en fecha 21 de julio del 1977, que lo declaró culpable del delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de hijos menores de 16 años de edad, y lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensivos y costas, y le fijó una pensión alimenticia de RD\$60.00 (Sesenta pesos oro), mensuales, para la manutención de cinco (5) menores, de nombres Pedro Antonio, de 13; Clara Maximina, de 12; Ricardo Antonio, de 10; Felicia Alexandre, de 5 e Inelda Argentina, de 4 años de edad, respectivamente, que tiene procreados con la señora Maximina Manuela Mora Contreras; SEGUNDO: Revoca dicha sentencia anterior en cuanto a la pensión alimenticia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 30, de fecha 3 de mayo del 1977, del Juzgado de Paz de Bánica, que declaró culpable al nombrado Pedro Antonio de los Santos, del delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de hijos menores de 18 años de edad, y lo condenó a Dos (2) años de prisión correccional suspensivos y costas y le fijó una pensión alimenticia de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), mensuales, para la manutención de cinco menores que tiene procreados con la señora Maximina Manuela Mora Contreras, de nombres Pedro Antonio, de 13; Clara Maximina, de 12; Ricardo Antonio, de 10; Felicia Alexandre, de 5 e Inelda Argentina, de 4 años de edad, respectivamente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 17 de noviembre de 1977, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 5 de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años y la Ley No. 355, de 1964, que modifica en cuanto a la competencia; y los 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8, los padres que sean condenados a pensión en virtud de las leyes ya citadas, quedan obligados a asumir formalmente por ante los Fiscalizadores o los Fiscales, según sea el caso, antes de ejercer cualquier recurso para la modificación o descargo de la condenación, el compromiso de pagar a la parte querellante, habitualmente la madre, la o las pensiones dispuestas por el Juez del caso; que no contando en el expediente que ésta formalidad de interés social haya sido cumplida por el actual recurrente, su recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio de los Santos, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre del 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elas Piña en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado al principio del presente fallo y lo condena a las costas penales.

(FIRMADOS). — Néctor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Milcíades Villar Custodio, Cooperativa de Transporte Los Trinitarios y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Intervinientes: Marcos Guillén y Compartes.

Abogados: Dr. Ariel Acosta y Otto Carlos González Méndez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Milcíades Villar Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el kilómetro 14 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, cédula No. 15174, serie 13; Cooperativa de Transporte Los Trinitarios, domici-

liados en la avenida Teniente Amado García No. 82, ciudad; y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Palo Hincado, esquina Mercedes; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No. 10477, serie 22, por sí y por el Doctor Ariel Y. Acosta Cuevas, cédula No. 10886, serie 22, obogados de los intervinientes Marcos Guillén y Carmen Nina, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor y de quehacéres domésticos, con cédulas Nos. 8365 y 13264, serie 2, domiciliados en el Paraje Cañada Honda, sección de Sainaguá, del Municipio de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrdao Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 17 de agosto de 1976, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Rafael Salvador Ruiz Báez, cédula No. 18082, serie 2, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 31 de julio de 1978, firmado por el Doctor César R. Pina Toribio, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 31 de julio de 1978, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955,

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez el 17 de febrero de 1974, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Francisco Antonio Cadena Moquete, a nombre y representación del prevenido Milciades Villar Custodio, de la persona civilmente responsable, Cooperativa de Transportes Los Trinitarios y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 del mes de noviembre del año 1974, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Marcos Guillén y Carmen Guillén Nina, a través de sus abogados constituídos y apoderados especiales, Doctores Ariel Acosta Cuevas y Otto González Méndez, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara al nombrado Milciades Villar Custodio culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pablo Guillén Nina, y en consecuencia se le condena a RD\$200.00 (Doscientos pesos oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al nombrado Milciades Villar Custodio y a la Cooperativa de Transportes Los Trinitarios, a pagar una indemnización a favor de Marcos Guillén y Carmen Nina, de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), como justa repara-

ción de los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente que se trata, en que perdiera la vida su hijo menor Marcos Guillén Nina; Cuarto: Se condena a Milcíades Villar Custodio y a la Cooperativa de Transporte Los Trinitarios, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Doctores Ariel Acosta Cuevas y Otto González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Milcíades Villar Custodio en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable y contra la Cooperativa de Transportes Los Trinitarios, puesta en causa como civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; TERCERO: Declara que el prevenido Milcíades Villar Custodio es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Pablo Guillén Nina, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y lo condena a pagar una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara regular y admite la constitución en parte civil de los señores Marcos Guillén y Carmen Nina, en sus calidades de padres de la víctima del accidente, Pablo Guillén Nina, en consecuencia, condena a Milcíades Villar Custodio y Cooperativa de Transportación Los Trinitarios, a pagar conjuntamente la cantidad de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, en favor de las mencionadas personas constituídas en parte civil, en proporción de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), en favor de Marcos Guillén y Dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) en favor de Carmen Nina, por concepto de los daños morales y materiales que les fueron causados con motivo de la muerte ocasionada a su hijo Pablo Guillén Nina, en el accidente

de que se trata; QUINTO: Condena a Milcíades Villar Custodio al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Milcíades Villar Custodio, a la Cooperativa de Transportes Los Trinitarios, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho de los doctores Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios que se reúnen por su estrecha relación para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que de conformidad con los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la ley sobre Procedimiento de Casación, toda decisión en materia correccional debe contener los motivos que dieron lugar a la misma, en forma clara y precisa; que en el caso ocurrente, la Corte a-qua no ha satisfecho plenamente el voto de la Ley; b) que la Corte a-qua no hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa, según son revelados por la propia sentencia, desnaturalizando así dichos hechos y dándoles un sentido totalmente distinto que compromete la suerte del fondo del derecho; pero,

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por es-

tablecido: a) que el 17 de febrero de 1974, en la carretera Sánchez, comprendido en San Cristóbal y Baní, ocurrió un accidente de tránsito, en el momento en que Milcíades Villar Custodio transitaba en dirección Oeste a Este, conduciendo el carro de su propiedad placa No. 84-639, con póliza No. A-27288, de la Seguros Pepín, S. A., y al llegar al kilómetro 2 de dicha carretera atropelló a Pablo Guillén Nina, que transitaba en una motocicleta por la misma vía, en sentido contrario, recibiendo varios golpes que le ocasionaron la muerte; que la menor Yisel del Villar resultó con varios traumatismos; b) que el accidente ocurrió en el momento en que Milcíades Villar Custodio rebasaba otro vehículo y ocupó el carril en que transitaba la víctima; que Villar Custodio fué el único culpable del accidente al ocupar su izquierda por donde transitaba Pablo Guillén Nina; que de todo lo expuesto se pone de manifiesto que la Corte a-qua dió motivos suficientes y pertinentes sin incurrir en la desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, como sucedió en la especie, que al condenar a dicho prevenido a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido del Milcíades Villar Custodio causó a Marcos Guillén y Carmen Nina, constituidos en parte civil, en sus calidades de padres de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas de RD\$2,500.00, para cada una de las personas ya menciona-

das, que al condenar a Milcíades Villar Custodio y la Cooperativa de Transportes Los Trinitarios, también puestos en causa, y al hacerlo oponibles a la Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcos Guillén y Carmen Nina, en los recursos interpuestos por Milcíades Villar Custodio; Cooperativa de Transportes Los Trinitarios y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena a Milcíades Villar Custodio al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa de Transportes Los Trinitarios, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS.) — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por m, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de La Vega, de fecha 20 de Septiembre de 1976.

Materia: Coreccional.

Recurrente: Eustacio D. Arias S.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amama, Segundo Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustacio D. Arias G., dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 195 de la calle Rafael J. Castillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones coreccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 20 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 139 y 169 de la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 1976, en que sólo hubo desperfectos de los vehículos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 19 de mayo de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Eustacio D. Arias S., de las generales anotadas, culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se condena a RD\$5.00 de multa y costas; **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Domingo Js. Reynoso, de las generales anotadas, por no haber violado la Ley 241; se declaran las costas de oficio; b) que sobre apelación del prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de septiembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eustacio D. Arias S., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó a Domingo de Jesús Reynoso R., y declaró culpable al nombrado Eustacio D. Arias S., inculpado de violación a la Ley 241, y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00;

TERCERO: Se le condena además al pago de las costas;

Considerando, que la Cámara a-qua para considerar único culpable del accidente de que se trata, al prevenido recurrente Eustacio D. Arias S., mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 25 de abril de 1976, el chófer Eustacio D. Arias S., conducía por la autopista Duarte el carro placa pública No. 202-604, y en dirección opuesta transitaba en el carro placa No. 212-083 el chófer Domingo de Jesús Reinoso; b) que al carro que conducía Arias, le fallaron los frenos y se estrelló contra el carro que conducía Reinoso, ocasionándole rotura de vidrios, abolladuras, etc.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 139 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, que establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, etc.; delito sancionado con multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco; que al condenar al prevenido con una multa de RD\$5.00, le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero al actuar así, sin existir apelación del Ministerio Público, la sentencia dictada no puede ser casada;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eustacio D. Arias S., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, el 20 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Héctor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por m, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Regalado Ramos, Luis Riera y la Compañía San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Fermín Pérez Peña.

Interviniente: Alfredo Castillo Payano.

Abogados: Doctores Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Regalado Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 3142, serie 40, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 12, No. 27, del Barrio Honduras; Luis Rivera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 12, No. 21, del Barrio

Honduras y la Compañía San Rafael, C. por A., con su asiento en la calle Leopoldo Navarro No. 35, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez, cédula 22437, serie 18, abogados del interviniente Alfredo Castillo Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula 155596, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 255, de la calle 13 del Ensanche Luperón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 8 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, cédula 3996, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de octubre de 1978, suscrito por el Dr. Fermín Pérez Peña, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 2 de octubre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 13 de octubre de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Pedro A. Rodríguez A. y Julio E'igio Rodríguez, a nombre y representación de Alfredo Castillo Payano, parte civil constituida; y b) por el Dr. Fermín Pérez Peña, a nombre y representación del prevenido Manuel Regalado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13142, serie 40, residente en la calle 12, No. 27, Barrio Honduras, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1975, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto del prevenido Manuel M. Regalado Ramos, ya que no ha comparecido estando debidamente citado; lo declara culpable de haber violado la Ley 241, en su artículo 49, letra c) y 65, en perjuicio de Alfredo Castillo Payano, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00), y Tres (3) meses de prisión correccional; Segundo: y al pago de las costas; enuncia la validéz en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Alfredo Castillo Payano, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, en cuanto al fondo de dicha constitución; condena a la Asociación de Dueños de Carros Viejos, Inc., "Aducavitu" y/o Luis Rivera, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en provecho de la parte civil, co-

mo justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; Tercero: Condena a la Asociación de Dueños de Carros Viejos, Inc., y/o Luis Rivera, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de la alzada y a la persona civilmente responsable al pago de las civiles, con distracción en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez A. y Julio El'gío Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: 1ro.: "que el tribunal *a-quo* ha incurrido en violación al artículo 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al confirmar la sentencia de fecha 4 de marzo de 1975, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, que declaró oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que ello es así porque la persona civilmente responsable, señor Luis Rivera no fué puesto en causa por la parte civil, ni citado por el Ministerio Público para la audiencia de fecha 18 de fe-

brero de 1975, celebrada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en la cual se conoció del fondo de la causa, que por tanto no estando representada legalmente en el proceso no procedía su condenación, ni mucho menos la oponibilidad de dicha condenación a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; 2do., que se privó a la persona civilmente responsable, señor Luis Rivera, de la oportunidad de defenderse en el primer grado de jurisdicción, ya, que para la audiencia del 18 de febrero de 1975, no fué debidamente emplazado, ni citado, por el Ministerio Público, ni representado legalmente en dicha audiencia, que por tanto la sentencia recurrida debe ser casada por los medios invocados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el abogado de los hoy recurrentes, concluyó al fondo ante la Corte a-quá, en representación de los mismos, de la manera siguiente: "Que se declare regular y válida la apelación; Que se descargue al prevenido por no haber incurrido en falta de la Ley 241; Subsidiariamente: que en caso de retener alguna falta de la víctima"; que como puede observarse, al no presentar los alegatos ante la Corte a-quá, con respecto a los irregularidades que se dicen cometidas por el Juez de Primer Grado, los medios del presente recurso resultan nuevos en casación y por tanto inadmisibles;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para fallar como lo hizo, dió por establecido: a) que el 13 de octubre de 1974, en horas de la mañana, mientras el carro placa No. 84557, conducido por Manuel N. Regalado Ramos, propiedad de la Cooperativa de Dueños de Carros Viejos, Inc., (Aducavitu), asignado a Manuel de Jesús Alvarez, asegurado con Póliza No. 0613521, con la San Rafael, C. por A.; transitaba de Norte a Sur por la calle Sey-

bo, casi esquina Marcos Ruiz, de esta ciudad, atropelló a Alfredo Castillo Payano, que en caminaba por la mencionada vía, ocasionándole heridas curables después de 45 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Manuel N. Regalado Ramos, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por esa misma disposición legal en su letra c), con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a tres meses de prisión y al pago de una multa de RD\$200.00, accgiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a Alfredo Castillo Payano, constituido en parte civil, daños materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD \$1,000.00; que al condenar a la Asociación de Dueños de Carros Viejos Inc. y/o Luis Rivera, al pago de dicha suma así como también al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y al 1 y 10 de la ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia

impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfredo Castillo Payano, en los recursos de casación interpuestos por Manuel N. Regalado Ramos, la Asociación de Dueños de Carros Viejos Inc., (Aducavitu) y/o Luis Rivera y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Dueños de Carros Viejos Inc. (Aducavitu) y/o Luis Rivera, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho de los Doctores Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Franklyn Emilio Plá Sieron y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente: Juana Tibrey o Ana Plysper.

Abogados: Dr. Plutarco Montes de Oca y el Dr. Rafael Leonel Báez Aguilar.

**D'os, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklyn Emilio Plá Sieron, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Alberto Peguero Vásquez No. 17, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciona-

les, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plutarco Montes de Oca, por sí y por el Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, abogados de la interviniente, Juana Tibrey o Ana Plysper, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~qua, el 31 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado el Dr. Bolívar Soto Montás en el que se proponen los medios de casación que luego se enuncian;

Visto el escrito de la interviniente del 18 de agosto de 1980, suscrito por el Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 28 de enero de 1980, en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos inter-

puestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Néstor Díaz, Fdez., en fecha 13 de octubre de 1978, a nombre y representación del prevenido Franklin E. Plá Sieron, y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Plutarco Montes de Oca, en fecha 16 de octubre de 1978, a nombre y representación de la Sra. Juana Tibrey, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Franklin E. Sieron, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Ana Plysper, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Sesenta pesos oro (RD\$60.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juana Tibrey, en contra de Franklin Emilio Plá Sieron, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Franklin Emilio Plá Sieron, al pago de una indemnización de Cuatro Mil pesos oro (RD\$4,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole a dicha parte civil con el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael Leonel Báez Aguilar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; por haber sido dichos recursos interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Con-

firma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Franklin E. Plá Sieron, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Plutarco Montes de Oca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículo de motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece en absoluto de motivos y de fundamentos jurídicos que justifiquen su dispositivo; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al declarar culpable al prevenido Franklin E. Plá Sieron, sin tomar en consideración que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de Juana Tibrey, constituida en parte cicil; que así mismo, la sentencia impugnada carece de base legal, al señalar únicamente que se violó la ley 241, sin indicar el texto o los textos violados; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se expresa como sigue: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carec en absoluto de motivos que justifiquen su dispositivo y a su vez la decisión del Juez

de primer grado, que fue confirmada, carece así mismo de motivos suficientes y de una exposición de hechos, que permita determinar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por los vicios y violaciones denunciados, sin que sea necesario ponderar si hubo o no desnaturalización de los hechos;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Tibrey o Ana Plysper en los recursos de casación interpuestos por Franklin Emilio Plá Sieron y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Altagracia Lebrón, Sergio R. Melo S., y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro María Pérez Rosso.

Interviniente: Dr. Carlos Manuel Peña Lara.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Altagracia Lebrón, residente en la calle Las Carreras No. 96, de la ciudad de Azua, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 4867, serie 10; Sergio Melo Sánchez, residente en la calle "27 de Febrero" No. 56 de San Juan de la Maguana, y la Compañía de Se-

gueros América, C. por A., con su asiento social en la 5ta. planta del Edificio La Cumbre, de esta Capital, contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro María Pérez Rosó, por sí y por el Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogados de los recurrentes, cédula No. 6589, serie 10 y 11089 serie 12, respectivamente;

Oído al Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Carlos Manuel Peña Lara, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, residente en esta capital, cédula No. 16832, serie 3;

Oído el dictamen del Magístrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 8 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Pedro María Pérez R., cédula No. 6589, serie 10, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 62 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 1975, en la carretera Sánchez (poblado de

Arroyo Salado) en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 16 de junio de 1978, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Pedro María Pérez R., por sí y por el Dr. Tomás Susaña; por el doctor Carlos Peña Lara, actuando éste a nombre y representación de los doctores Luis R. Castillo Mejía y Radhamés B. Maldonado, abogados constituidos por las partes civiles y por el doctor Luis R. Castillo Mejía a nombre del doctor Radhamés B. Maldonado, abogados constituidos por las partes civiles y por el doctor Luis R. Castillo Mejía a nombre de l doctor Radhamés B. Maldonado, actuando éste a nombre del co-prevenido Ignacio García Jiménez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 16 del mes de junio del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados José Altagracia Lebrón e Ignacio García Jiménez, de generales anotadas en el expediente, culpables del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios en agravio de los señores Loreto Bienvenido Suero, Carmen o Iris Francisca Ramírez de Peña y Carlos Manuel Peña Lara); y en consecuencia se condena a ambos co-prevenidos al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) cada uno, acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Loreto Bienvenido Suero Guerrero e Iris Francisca Ramírez de Peña, por haber sido realizadas dichas constituciones en parte civil de acuerdo con la Ley. En consecuencia, condena solidariamente a Sergio R. Melo S., y José Altagracia Lebrón, así como a la

Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que conducía José Altagracia Lebrón, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) en favor del señor Loreto Bienvenido Suero Guerrero, por los daños y perjuicios de todo género experimentados por él, con motivo del accidente de que se trata; b) la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de la señora Carmen o Iris Francisca Ramírez de Peña, por los daños y perjuicios sufridos por ella con motivo de la ocurrencia del accidente, apreciados dichos daños y perjuicios en su justo valor y consecuencias en la íntima convicción del Juez, ya que los informes periciales suministrados por los dos facultativos comisionados por este Tribunal, difieren uno del otro; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Carlos Manuel Peña Lara, por mediación de su abogado constituido Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, por haber sido incoada de acuerdo con la Ley; En consecuencia, se condena al Señor Sergio Ramón Melo S., en su calidad de propietario del vehículo conducido por José Altagracia Lebrón, a pagar a dicha parte civil constituida la suma de un mil ochocientos pesos oro (RD\$1,800.00), como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por la misma en ocasión del accidente de que se trata, en la siguiente proporción: Por las lesiones sufridas por el Dr. Carlos Manuel Peña Lara, curables antes de los diez días, Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); por la pérdida del feto de parte de su esposa Carmen o Iris Francisca Ramírez de Peña, un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00); CUARTO: Que debe condenar y condena a los co-prevenidos José Altagracia Lebrón e Ignacio García Jiménez, al pago solidario de las costas penales; QUINTO: Que debe condenar y condena a José Altagracia Lebrón y Sergio Ramón Melo S., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados doctores Radha-

més Bolívar Maldonado y Luis Randolpho Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio; SEXTO: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que al momento del accidente conducía el nombrado José Altagracia Lebrón"; por haberlos intentada en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que los prevenidos José Altagracia Lebrón e Ignacio García Jiménez, son culpables del delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente en perjuicio de los señores Loreto Bienvenido Suero, Carmen o Iris Francisca Ramírez de Peña y Carlos Manuel Peña Lara, curables dichas lesiones, después de treinta días, respecto de Loreto Bienvenido Suero y antes de diez, respecto de Carmen o Iris Francisca Ramírez de Peña y de Carlos Manuel Peña Lara, en consecuencia, condena a ambos prevenidos a pagar una multa de Veinte Pesos oro (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y admite la constitución en parte civil hecha por los mencionados agraviados y condena conjuntamente a Sergio R. Melo S., y José Altagracia Lebrón, a pagar las cantidades siguientes: a) dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de Loreto Bienvenido Suero Guerrero; tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de Carmen o Iris Francisca Ramírez de Peña, y un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor del Dr. Carlos Manuel Peña Lara, todos por concepto de daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago solidario de las costas penales; QUINTO: Condena a Sergio R. Melo S., y José Altagracia Lebrón, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los doctores Luis R. Castillo Mejía y Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía

de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 49 y siguientes de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en un aspecto y ausencia de los mismos en otro; falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial los recurrentes exponen y alegan en síntesis, que cuando en el sitio del accidente apareció el carro conducido por el co-prevenido Ignacio García Jiménez, el camión conducido por el co-prevenido ahora recurrente José Altagacia Lebrón, estaba detenido entre su margen derecha de oeste a este, pero dejando por delante un espacio suficiente para que por la carretera pasaran otros vehículos; que eso fue lo declarado por los únicos testigos que depusieron en la causa; que a pesar de lo dicho, la Corte aqua no se limitó a condenar al otro co-prevenido García Jiménez, sino que condenó también al conductor del camión, que no había cometido ninguna falta, por lo que incurrió en una falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículo; pero,

Considerando, que no está sujeta al control de la casación la apreciación que hacen los Jueces de fondo de los hechos de las causas, a menos de que para llegar a esa apreciación, distorsionen los documentos o declaraciones; que para apreciar las declaraciones de los testigos y otros declarantes los Jueces de fondo pueden tener en cuenta su mayor o menor sinceridad y verosimilitud y en materia de accidentes de tránsito los resultados de los mismos después que ocurren; que al declarar la falta común de los dos prevenidos, en virtud de lo que acaba de exponerse acerca del poder de apreciación de los Jueces del fondo, el medio que

acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial, los recurrentes sostienen en síntesis que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y ausencia de los mismos en otro aspecto; que carece de base legal y desnaturaliza los hechos de la causa; pero,

Considerando, que por lo expuesto al ponderarse el primer medio, desestimado, así como por lo que se dirá más adelante, el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para declarar culpable al co-prevenido José Altagracia Lebrón y fallar como lo ha hecho, la Corte a qua dio por establecido, en base a los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, (que abarcó en el caso ocurrente una inspección de los Jueces al lugar del accidente): a) que el 29 de septiembre de 1975, mientras el camión placa No. 526-529, propiedad de Sergio Melo Sánchez, con póliza vigente de la Compañía de Seguros América, C. por A., conducido por José Altagracia Lebrón, y el carro placa pública No. 216-444, propiedad de Severiano Alcántara, transitaban de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, poblado de Arroyo Salado, se produjo un choque entre dichos vehículos, resultando lesionados en el accidente Carlos Manuel Peña Lara, con traumatismos en la rodilla izquierda y rasguños en el tensor superior del brazo izquierdo; Carmen Ramírez de Peña, con traumatismos ligeros en la rodilla izquierda y porción superointerna de la pierna izquierda y Benvenido Suero, con lesiones menores; b) que el accidente se produjo en la siguiente forma: al llegar a Arroyo Salado el camión conducido por José Altagracia Lebrón, que transitaba por el carril de su derecha, redujo su marcha virando un poco a su izquierda y se detuvo; que en ese momento, el carro conducido por Ignacio García Jiménez que transitaba detrás del camión chocó con éste, cuando el camión, después de

haberse detenido por un momento; reinició su marcha, ocupando el espacio de la vía por donde el carro conducido por Ignacio García Jiménez trataba de rebasarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de la hora recurrente José Altagracia Lebrón, el delito de causar lesiones involuntariamente a las personas con el manejo o la conducción de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de 6 meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando las lesiones de las víctimas requieran veinte días o más para la curación, como ocurrió en la especie, con algunos de los lesionados en el accidente; que por tanto al imponer al prevenido Lebrón una multa de RD\$20.00, por acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua estimó que el hecho del prevenido Lebrón causó a las personas constituidas en parte civil, que se citan más adelante, daños y perjuicios que evaluó en RD\$2,000.00 respecto de Loreto Bienvenido Suero; RD\$3,000.00 respecto de Carmen o Iris Francisca Ramírez de Peña y RD\$1,500.00 respecto de Carlos Manuel Peña Lara; que al condenar al mencionado prevenido Lebrón y al propietario del vehículo que conducía, Sergio R. Melo Sánchez, puesto en causa como persona civilmente responsable del mencionado conductor, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en los demás puntos que conciernen al prevenido que figuran entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Peña Lara, en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Lebrón, Sergio Melo Sánchez y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1979, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos ya mencionados; **TERCERO:** Condena al prevenido Lebrón al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al mismo prevenido y a Sergio R. Melo Sánchez, al pago de las costas civiles, distraídas éstas en provecho del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y declara oponibles las del asegurado a la entidad de Seguros ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hipólito R. Pérez, Jaime A. Damirón M., y Comp. San Rafael, C. por A.

Abogado Rubén Rosa Rodríguez.

Intervinientes: Elpidio Cruz Taveras y compartes.

Abogados: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez y José Fermín Peña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdómo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Hipólito Rafael Pérez Sarmiento, dominicano mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 6854, serie 4, domiciliado en la calle Marrero Arísty No. 104, del Ensanche Ozama, de esta ciudad; Jaime A. Damirón M., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 45 de la

calle Puerto Rico del Ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fermín Pérez Peña, cédula No. 3996, serie 20, por sí y en representación del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, abogados del los intervinientes, Elpidio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, cedula No. 8060, serie 50, con domicilio en la casa No. 4 de la calle General Miguel A. Rodríguez Reyes, Arroyo Hondo, de esta ciudad y Ana Antonia Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 5756, serie 50, domiciliada en la Manzana "L", N° 1, de Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de agosto del 1977, a requerimiento del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, cédula No. 63794, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 13 de julio de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241 del 1967, 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refite, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Rosa Rodríguez a nombre de Jaime Damirón Maggiolo y/o Hipólito Rafael Pérez S., y Movimiento Nacional de la Juventud y la persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora en fecha 16 de febrero de 1976 contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en fecha 8 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Hipólito R. Pérez Sarmiento, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Jaime Aquiles Damirón Recio de generales que constan no culpable de violación a la Ley 241;— En consecuencia se descarga y se declaran las costas de oficio;— Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la consititución en parte civil hecha en audiencia por los señores Hipólito de la Cruz Tavares y Ana Antonia Almánzar, fallecido en el accidente su hijo menor de seis años; por mediación de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y José F. Pérez contra el Movimiento Nacional de la Juventud y/o Jaime A. Damirón por haberlo hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo se condena al Movimiento Nacional de la Juventud y/o Jaime A. Damirón persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Hipólito C. Tavares y Ana Antonia Almánzar por los daños morales y materiales sufridos por motivo del accidente con la muerte

de su hijo menor Sócrates Elpidio T. Almánzar; en el accidente más el pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria; Cuarto: Se condena al Movimiento Nacional de la Juventud y/o Jaime A. Damirón al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y José F. Pérez abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117.; por haber sido hecho de conformidad con la ley;— SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto en contra del prevenido Hipólito Rafael Pérez S., de Jaime A. Damirón, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido legalmente citados y no haber comparecido;— TERCERO: Se da acta a los abogados de la parte civil que su representado renuncia a cualquier acción contra el Movimiento Nacional de la Juventud;— CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida acogiendo esta Corte en el aspecto penal circunstancias atenuantes en provecho del prevenido Hipólito Rafael Pérez S.;— QUINTO: Condena al Ing. Jaime A. Damirón al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y José F. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— SEXTO: Declara la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en virtud del artículo 10 de la ley 4117”;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Jaime A. Damirón M., puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artícu-

lo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo debe examinarse el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido, Hipólito Rafael Pérez Sarmiento del delito puesto a su cargo, dieron por establecido lo siguiente: a) que el 8 de junio de 1974, en horas de la tarde, mientras el prevenido Pérez Sarmiento conducía el automóvil placa No. 123-533, propiedad del Movimiento Nacional de la Juventud, con Póliza No. A-I-38669 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a beneficio del Ingeniero Jaime A. Damirón M., por la calle Venezuela, de esta ciudad, de Sur a Norte, al llegar frente al Colegio Nuestra Señora de la Altagracia, atropelló al menor Sócrates E. Tavárez, quien murió instantáneamente a consecuencia de los golpes que sufrió; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir la velocidad del vehículo ya que en ese momento pasaba por un lugar en donde existe un colegio, y no tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar la muerte, involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el inciso 1º del artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en dicho inciso con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, Hipólito Rafael Pérez Sarmiento, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, Elpidio Cruz Tavárez y Ana Antonia Almánzar, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto

evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma en provecho de las referidas personas, constituídas en parte civil, a título de indemnización, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primeramente:** Admite como intervinientes a Elpidio Cruz Taveras y Ana Antonia Almánzar, en los recursos de casación interpuestos por Hipólito Rafael Pérez Sarmiento, Jaime A. Damirón M., y la Compañía de Seguros, San Rafal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio del 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jaime A. Damirón M., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Hipólito Rafael Pérez Sarmiento contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Hipólito Rafael Pérez Sarmiento y a Jaime A. Damirón M., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y José Fermín Pérez Peña, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de Septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel R. Díaz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Juan Batista Díaz de Jesús.

Abogado: Dr. José Avelino Madera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereillo, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvado Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Navional, hoy día 10 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel R. Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en el kilómetro 7, carretera de Gurabo, Santiago, cédula No. 76610, serie 31, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, provincia del mismo nombre, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de septiembre de 1975, dic-

tada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de enero de 1977, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 5 de mayo de 1978, del interviniente Juan Bautista Díaz de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, cédula No. 27728, serie 48, suscrito por su abogado, Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula No. 55673, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 1974, en el Km. 7 de la carretera Luperón, Sección Gurabo de Santiago, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación del señor Daniel Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmen-

te responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Daniel R. Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 125 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Juan Bautista Díaz de Jesús, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil, hecha en audiencia por el agraviado Juan Bautista Díaz de Jesús, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Berto Emilio Veloz, en contra del prevenido y persona civilmente responsable, Daniel Remigio Díaz, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, procede condenar al señor Daniel Remigio Díaz, al pago de una indemnización de RD\$1,300.00 (Un mil trescientos pesos oro) en favor del señor Juan Bautista Díaz de Jesús, parte civil constituida en el proceso, por los daños morales y materiales experimentados por él, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Daniel Remigio Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena que la presente sentencia sea declarada común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", en su condición de aseguradora de la Responsabilidad Civil del Vehículo propiedad del señor Daniel Remigio Díaz; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Daniel

Remigio Díaz, y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto Emilio Veloz, abogado y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Daniel Remigio Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel R. Díaz, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Berto Emilio Veloz, a nombre de la parte civil constituída Juan Bautista Díaz; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Daniel R. Díaz y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Berto Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni por escrito posterior, las medidas en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea condenado penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 14 de mayo de 1974, mientras la motocicleta placa No. 38626, propiedad de Daniel Remigio Díaz y Díaz, conducido por su dueño, con Póliza No. 33046, en la Compañía Unión de Seguros, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce desde la sección de Gurabo a la ciudad de Santiago, al aproximarse al Km. 7 de dicha vía atropelló a Juan Bautista Díaz, que transitaba

a pie por la referida carretera; b) que como consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Juan Bautista Díaz, con golpes y heridas curables después de 60 y antes de 90 días, de acuerdo con el Certificado expedido por el Médico Legista de Santiago; c) que la causa determinante del accidente fue la falta cometida por el prevenido Daniel R. Díaz, al transitar a una velocidad excesiva, al extremo de perder el control de su vehículo, el cual se lanzó al paseo por donde caminaba Juan Bautista Díaz, ocasionando el accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra c) del referido texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) a Quinientos pesos oro (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00, en ausencia de apelación del Ministerio Público, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Daniel R. Díaz, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de Un mil trescientos pesos oro (RD\$1,300.00), en favor de Juan Bautista Díaz de Jesús; que al condenar a Daniel R. Díaz en su doble calidad de dueño del vehículo y prevenido, al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al

prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Díaz de Jesús, en los recursos de casación interpuestos por Daniel R. Díaz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel R. Díaz, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Daniel R. Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Soto, Comp. Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente: Zoilo Concepción de Js. García.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, por José A. Soto Aguilar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 34132, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Interior G No. 8 del Ensanche Espailat; la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., con su asiento social en la Avenida Charles Summer No. 2 del

Ensanche Los Prados de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Catalina Pumarol, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Darío Dorrejo Espinal abogado del interviniente Zoilo Concepción de Jesús García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 30472, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Juan Erazo No. 198;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de enero de 1979, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de enero del 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 14 de octubre de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de sept'embre de 1975, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Adalberto Maldonado Hernández, a nombre y representación de José A. Soto A., Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José A. Soto Aguilar, culpable de violar los Arts. 49, 61 y 65 de la ley 241 en perjuicio de Dionisio de Jesús, y aplicado el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes, a su favor se condena al pago de una multa de Veinte y Cinco (RD\$25.00) pesos; Segundo: Se condena al nombrado José A. Soto Aguilar al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Zoilo Concepción de Jesús García, en su calidad de padre y tutor del menor Dionisio de Jesús, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del nombrado José A. Soto Aguilar, por ajustarse a la Ley; Cuarto: Se condena al nombrado José A. Soto Aguilar, conductor del vehículo placa No. 300306, productor del accidente y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al

pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; Sexto: Se declara la presente sentencia contra la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la Compañía aseguradora del vehículo; Séptimo: Se condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido José A. Soto Aguilar, al pago de las costas penales de alzada; CUARTO: Condena a José A. Soto Aguilar y Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan “que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige a los jueces consignar los fundamentos de sus sentencias, en una palabra, motivar adecuadamente sus decisiones, en este sentido, podemos decir que la sentencia recurrida al igual que la sentencia de primer grado, carece de motivos que justifiquen su dispositivo; que la Corte a-qua no dijo como debió decir,

si el prevenido José A. Soto, cometió alguna imprudencia, ni mucho menos en qué consistía esa falta que no se le atribuyó; que la sentencia recurrida, no examinó como lo exige la ley y como se le solicitó en las instancias, la conducta de la supuesta víctima, Dionisio de Jesús y determinar si había incurrido o no en falta y si esta podía constituir la causa única y determinante del accidente; que por todo ello procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido sin incurrir en desnaturalización alguna, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de octubre de 1974, mientras José Soto Aguilar conducía la guagua placa No. 300-301, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., asegurada con Póliza No. de la Seguros Pepín, S. A., transitando de Sur a Norte por la calle Moca, al llegar a la esquina formada con la Pedro Livio Cedeño, atropelló al menor Dionisio de Jesús, el cual resultó con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de José Soto Aguilar, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente y haber visto al menor antes de la ocurrencia y no tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte **a-qua** sí estableció que el prevenido recurrente cometió una falta y en qué consistió la misma; que al declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, examinó la conducta de la víctima, pero no estaba en la obligación de dar motivos específicos sobre la misma, y que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad de la víctima durare más de diez días pero menos de veinte, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Zoilo Concepción de Jesús García, constituido en parte civil en su calidad de padre y tutor del menor Dionisio de Jesús, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$500.00; que al condenar al prevenido José A. Soto Aguilar juntamente con la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la mencionada suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zoilo Concepción de Jesús García, en los recursos de casación interpuestos por José A. Soto Aguilar, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada, en atribuciones co-

reccionales, el 30 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a José A. Soto Aguilar al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Antonio Arias y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

Intervinientes: Agustín A. Hernández y compartes.
Abogados: Dr. René Alfonso Franco y Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael S. Ovalles.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 del mes de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Antonio Arias Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Limonal, Santiago, cédula No. 6894, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Enrique Bencosme, en representación del Dr. René Alfonso y los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael S. Ovalles, cédulas Nos. 33348, 6553 y 83129, series 31, 88 y 1ra., respectivamente, abogados de los intervinientes Agustín Aquiles Hernández y Rita Aurora Rosario de Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en el Kilómetro 4½ de la carretera Duarte, tramo Santiago-Moca, cédulas Nos. 9862 y 26412, series 32 y 31, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de marzo de 1979, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en el que se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 16 de marzo de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Duarte el 25 de noviembre de 1974, en el cual un menor resultó muerto y otro con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de noviembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 14 de marzo de 1978 el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Js. Disla a nombre y representación de José Antonio Arias Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., así como el recurso interpuesto por el Lic. Rafael Salvador Ovalles P., quien actúa a nombre y representación de Agustín Aquiles Hernández y Rita Aurora Rosario de Hernández, partes civiles constituidas, contra sentencia No. 757, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre de año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José Antonio Arias Cruz, culpable de violar el Art. 65 y 49 letra c) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia debe condenar y condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y por deberse el accidente en un 25½ % a la falta de la víctima; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución formulada por Manuel de Js. Fernández, contra José Antonio Arias Cruz, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haberla formulado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte Civil formulada por Agustín Aquiles Hernández y Rita Aurora de Hernández, contra José Antonio Arias Cruz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ha-

berlas formulado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a José Antonio Arias Cruz, a una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Agustín Aquiles Hernández y Rita Aurora de Hernández por los daños morales y materiales sufridos con la muerte de su hijo Junior A. Hernández Rosario producida por el conductor el propietario José Antonio Arias Cruz, quien conducía la camioneta placa No. 515-248, Chevrolet, color rojo asegurado en la Compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. 291-848; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a José Antonio Arias Cruz, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor del agraviado Francisco José Fernández por los daños y perjuicios ocasionados en el referido accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José Antonio Arias Cruz al pago de los intereses legales de la suma acordada de la indemnización principal que se le conceda a los concluyentes a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que inter venga a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de Compañía aseguradora de la responsabilidad Civil de José Antonio Arias Cruz; **Octavo:** Que José Antonio Arias Cruz, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., sean condenados solidariamente al pago de las costas civiles ordena su distracción a favor de los abogados Dres. René Alfonso Franco, Licdos. Rafael Ovalle, Tobéas Oscar Núñez y Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor José Antonio Arias Cruz, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el párrafo cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Agustín Aquiles Hernández y Rita Aurora de Hernández, partes civiles constituídas a la suma de RD\$3,000.00 (Tres

Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte ser ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes Civiles Constituidas a consecuencia de la muerte causada a su hijo menor Junior Antonio Hernández Rosario, a consecuencia del accidente de que se trata, después de entender esta Corte que dicha suma indemnizatoria hubiese ascendido a RDS\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), de no haber la víctima cometido una falta de un 25% a la cometida por el prevenido; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Octavo de la referida sentencia en cuanto condenó solidariamente a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido José Antonio Arias Cruz, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a José Antonio Arias Cruz, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfonso Franco y los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., y Tobías Oscar Núñez García y del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en las motivaciones de la sentencia, la Corte a-qua retiene una falta determinante y generadora a cargo del prevenido recurrente, por el hecho de que la camioneta al penetrar al puente Pontezuela, ocupó la derecha del ciclista, cuando en realidad no pudo ser así; que el único que abandonó su vía normal, derecha, para rebasar por la izquierda al burro cargado que iba delante, lo fue el ciclista José Francisco Fernández, siendo éste rebase temerario e imprudente, determinante de manera exclusiva de la ocurrencia del accidente; que se incurre en una desnaturalización total de los

hechos de la causa, cuando, en sus motivaciones, la Corte a-qua se aferra en mantener que el ciclista Fernández lo hacía a su derecha, la cual le fue ocupada por e recurrente, cuando la realidad es la inversa; que también incurre la Corte a-qua en desnaturalización al atribuir el hecho de conducir un menor en la barra de su bicicleta, omitiendo otras más graves, tales como, el manejo descuidado y atolondrado; que por lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el prevenido recurrente José Antonio Arias Cruz, había cometido faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 25 de noviembre de 1974, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el cual la camioneta placa No. 515-248, con Póliza No. 29123 de la Unión de Seguros, C. por A., conducida por su propietario José Antonio Arias Cruz, de Oeste a Este por la carretera Duarte, al llegar al puente "Pontezuela" se produjo una colisión con una bicicleta manejada por José Francisco Fernández; 2) que en el accidente murió Junior Antonio Hernández Rosario, a consecuencia de fractura de la base del cráneo, quien iba en la barra de la bicicleta, y José Francisco Fernández traumatismo curable antes de los diez días y 3) que José Antonio Arias Cruz cometió faltas que incidieron en el accidente al tratar de cruzar con su vehículo el puente "Pontezuela", estrecho, al mismo tiempo que el ciclista José Francisco Fernández, quien transitaba en su bicicleta en dirección contraria al vehículo conducido por Arias Cruz, y éste ocupar le la derecha que correspondía al ciclista Fernández, que por expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en la desnaturalización alegada por la recurrente; que, lo que hizo la Corte a-qua fue hacer uso de su poder soberano de apreciación para formarse su íntima convicción, por lo que procede de-

sestimar el medio de los recurrentes, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de ocasionar la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente causare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar a José Antonio Arias Cruz a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* apreció que el hecho del prevenido había causado a Agustín Aquiles Hernández, Rita Aurora de Hernández y Manuel de Jesús Fernández, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$3,000.00 en favor de Agustín Aquiles Hernández y Rita A. de Hernández y RD\$500.00 en favor de Manuel de Jesús Fernández; que al condenar a José Antonio Arias Cruz, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo, al pago de esas sumas más los intereses legales de las mismas a contar de la demanda, a título de indemnización complementarias solicitada, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, al declarar oponible a la Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Aquiles Hernández y Rita Aurora de Hernández

en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Arias Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de marzo de 1978, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condenar a José Antonio Cruz al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. René Alfonso Franco y los Licdos. Tobías O. Núñez García y Rafael S. Ovalle P., abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Bretón Pérez, Fausto Polanco y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1980, sñcs 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Domingo Bretón Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Estancia Nueva-Moca, cédula No. 16318, serie 54; Fausto Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la avenida Mirador del Yaque, Santiago, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por

la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Luciano Ambrioriz Díaz Estrella, cédula No. 36900, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de abril de 1979, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey, el 13 de marzo de 1977, en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 25 de septiembre de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Domingo

Bretón Pérez, Fausto Polanco y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 443 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Domingo Bretón Pérez, culpable de violar el Art. 49, letra (c) de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro) por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los Dres. Mario Alt. Ureña Portes y Olga Yolanda Santos Ureña, en su calidad de padres de su hijo menor Franklin Ureña Santos, por haberlos hecho de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Domingo Bretón Pérez, conjunta y solidariamente con Fausto Polanco, al pago de una indemnización de Novecientos pesos oro (RD\$900.-00) en favor de Mario Alt. Ureña y Olga Yolanda Santos Ureña, por las graves lesiones recibidas por su hijo menor Franklin Santos como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Domingo Bretón Pérez y Fausto Polanco, al pago de los intereses legales de la suma acordada a los Sres. Mario Alt. Ureña Portes y Olga Yolanda Santos Ureña; a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Domingo Bretón Pérez y Fausto Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, haciéndolas oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr.

Domingo Bretón Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y la persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la forma como se produjo el accidente y la situación y conducta de la víctima; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil, falsos motivos en este aspecto;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la motivación dada por la Corte *a-qua*, hay una grave falta de ausencia de relación de los hechos que verdaderamente puedan edificar a cualquiera que lea la sentencia; que con la motivación el lector del fallo no puede darse cuenta de cómo fue que ocurrió el accidente, dónde estaba situado el menor, qué entendió el testigo por ir bastante de pronto, en qué consistió tirarse demasiado a la derecha, cuál fue la conducta del menor; que como puede verse el vacío dejado por la Corte *a-qua* sobre comprobación de los hechos da lugar a muchas interrogantes que el fallo no contesta y que inducirían indudablemente sobre la inculpación del conductor; que la Corte *a-qua* ha querido evitarse el trabajo de dar sus propias motivaciones sobre los hechos y prácticamente se ha remitido a los motivos dados por el tribunal del primer grado; que esa es una situación errada que conduce a la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 13 de marzo de 1977, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, tramo Santiago-Lacey, próximo al Seminario Profesor Molina, en el cual el carro placa No. 211-804, propiedad de Fausto Polanco, con Póliza No. A-24621-S de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Domingo Bretón Pérez, atropelló al menor Franklin Ureña Santos, causándole golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, y 2) que Domingo Bretón Pérez conducía su vehículo a una velocidad fuera del límite permitido por la ley, lo que le impidió maniobrarlo con destreza, yéndose demasiado a la derecha, donde alcanzó al menor; que al declarar la Corte a-qua que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del hoy recurrente, no tenía necesidad de ponderar la conducta del menor agraviado; que además, si es cierto que la Corte a-qua, al confirmar en todas sus partes la sentencia del primer grado, adopta los motivos dados por dicho tribunal, lo cual es jurídicamente correcto, da sus propios motivos y hace una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: que para justificar sus reclamaciones los señores Mario Altagracia Ureña Portes y Olga Yolanda Santos de Ureña estaban obligados a aportar la prueba, entre otra cosa, de su calidad de poseedor del menor, de que el señor Fausto Polanco era el propietario del vehículo, y de que Seguros Pepín, S. A., tenía asegurado dicho vehículo; que ninguna de esas pruebas fue hecha por lo que las reclamaciones de dicho señor debieron ser rechazadas, conforme al principio más elemen-

tal de la prueba que enuncia como obligatorio para el que pretende la ejecución de una obligación en justicia probar la existencia de esa obligación o de los hechos que le dan fundamento; que la Corte a-qua pretende que esos hechos quedaron establecidos al no haber sido impugnados por los impetrantes; que en el segundo grado ninguno de los impetrantes presentó conclusiones, rindiéndose la sentencia contra ellos en defecto; que en esa situación la Corte debió acogerse a lo dispuesto sobre las instancias en defecto de que: "el juez acogerá la demanda si reposase en prueba legal"; que no hay ninguna regla que postule que no comparecer significa aceptar los hechos que alega al que demanda; pero,

Considerando, que si es cierto que la Corte a-qua pronunció el defecto contra los actuales recurrentes por no haber comparecido a la audiencia, no es menos cierto, que por ante el tribunal del primer grado compareció el Dr. Berto Veloz, en representación de los actuales recurrentes, y concluyó en la siguiente forma: "1) que el prevenido Domingo Bretón Pérez, sea descagado por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima y que la constitución en parte civil contra Fausto Polanco y Seguros Pepín, S. A., sea rechazada por improcedente y mal fundada y 2) subsidiariamente en caso de que consideréis de que hay falta a cargo del prevenido ponderéis para fines de indemnización la concurrencia de la falta de la víctima"; que de lo transcrito, se evidencia que los recurrentes tuvieron la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo los alegatos que proponen por primera vez en casación, constituyendo un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido en casación, por lo cual, el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido Domingo Bretón Pérez, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudent-

cia con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare 10 días o más pero menos de 20 días, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a RD\$15.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Mario A. Ureña Portes y Olga Yolanda Santos de Ureña, parte civil constituida daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$900.00; que al condenar al prevenido Domingo Bretón Pérez, solidariamente con Fausto Polanco, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles puestas a cargo de Fausto Polanco;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Bretón Pérez, Fausto Polanco y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 25 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Domingo Bretón Pérez al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas
Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L.
Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurreites: Teófilo Dolores y la Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. L. E. Norberto Rodríguez.

Interviniente: Enemencio Matos Félix.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Teófilo Dolores, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Isabel Aguiar No. 193, Zona Industrial de Herrera, de esta capital, cédula No. 62783, serie 2, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 8 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 30 de noviembre de 1979, firmado por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 3251, serie 31, interviniente que es Enemencio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida Venezuela No. 17-A, cédula No. 4031, serie 21;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Sánchez, kilómetro 13, el 18 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, en el cual la motocicleta placa No. 39432, con Póliza No. A-31147, de la Seguros Pepín, S. A., conducida por su propietario Teófilo Doïcres de Oeste a Este de la referida vía, le causó golpes y heridas a Marcial Méndez, ocupante de la motocicleta, que le ocasionaron la muerte, y golpes, heridas y fracturas a Enemencio Salvador Matos Félix, curables después de los (3) años, el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 25 de febrero de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el doctor Francisco Antonio Avelino García, a nombre y representación del prevenido Teófilo Dolores y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 25 del mes de febrero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primerò: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Enemencio Salvador Matos Félix, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Teófilo Dolores, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; consecuentemente se le declara culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Enemencio Salvador Félix, y en consecuencia se le condena a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), de multa; Tercero: Se condena al nombrado Teófilo Dolores, a pagar una indemnización a favor de Enemencio Salvador Matos Félix, de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena a Teófilo Dolores, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara común y oponible en todas sus consecuencias legales esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del motor, causante del accidente'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Teófilo Dolores, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;— TERCERO: Declara que el prevenido Teófilo Dolores, es culpable del delito de golpes y

heridas involuntarios causados con vehículos de motor, en perjuicio de Enemencio Salvador Matos Félix, curables dichos golpes y heridas, después de veinte días (a los tres años y medio), en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos, (RD\$200.00), modificándose la sentencia recurrida, en el aspecto penal y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Enemencio Salvador Matos Félix, y condena a la persona civilmente responsable, a pagar la cantidad de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de la parte civil constituida, confirmándose en el aspecto civil, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles, en favor del doctor José María Acosta Torres, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;— SEXTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el siguiente medio único de casación: Medio de Casación: Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: que, si es cierto que toda persona que resulte perjudicada tiene derecho a demandar la reparación total de los daños que haya experimentado, no menos verda des que tiene derecho solamente a una indemnización equivalente a los daños realmente sufridos; que cuando los jueces del fondo imponen una suma indemnizatoria evidentemente exagerada en proporción a la gravedad de los daños cuya reparación se demandan, los jueces de la casación tienen facultad y deben criticar dicho exceso mediante la casación de la sentencia recurrida; que en la especie, al acordar la Corte a que una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la parte civil constituida, ha otorgado una suma que a to-

das luces es groseramente desproporcionada a la magnitud y gravedad de los perjuicios sufridos por la parte civil constituida; que frente a lo irrazonable de la indemnización acordada la Corte debió expresar mediante los motivos pertinentes, adecuados y suficientes, las razones que determinaron la imposición de una indemnización tan elevada, lo que conduce a la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que, en principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y, en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y morales, como ocurre en la especie, no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto;

Considerando, que en este caso, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a que había fijado en la suma de RD\$3,000.00 la indemnización que debía pagar Teófilo Dolores a Enemencio Salvador Matos Feliz como reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por éste, como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; que la Corte a-qua dio como motivos para hacerlo "la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, sus sufrimientos, aflicciones, molestias, dolores y padecimientos; que, de todo lo anteriormente expuesto, resulta que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la apreciación que de los daños y perjuicios hizo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control en cuanto a que la misma no es excesiva, por lo que el medio único de los recurrentes que se examina, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enemencio S. Matos Feliz, en los recursos de casación interpuestos por Teófilo Dolores y la Seguros Pepín, S. A.,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Teófilo Dolores al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis A. Amaro, Julio César Fernández, Faustino Llana, César Nicolás Penson y la Compañía de Seguros, Quisqueya, S. A.

Interviniente: Moisés Vargas Muñoz.

Abogado: Dr. Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Luis A. Amaro, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 20359, serie 25, domiciliado en la calle El Conde esquina a calle Hostos, de esta ciudad; Julio César Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 143-310, serie 3, domiciliado en la casa No. 2 de la Avenida Central del Ensanche 30 de Mayo de esta ciudad; Faustino Llana, domiciliado en la casa No. 76 de la calle César Ni-

colás Penson, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Quisqueyano, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Defecto contra el nombrado Luis A. Amaro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado;— SEGUNDO: Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Rafael C. Flores Mota, a nombre y representación de Julio César Fernández y/o Faustino Llana y Cía. de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia No. 4039 del 26-7-79, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se condena a Luis A. Amaro a RD\$5.00 (Cinco pesos) de multa por violación al artículo 139 de la ley 241 y al pago de las costas; Segundo: Se descarga a Moisés Vargas Muñoz por intermedio de su abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, en cuanto a la forma y al fondo;— Tercero: Se condena a Julio César Fernández y/o Faustino Llana al pago de la suma de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos) pesos en favor de Moisés Vargas Muñoz, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena a Julio César Fernández y/o Faustino Llana al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— Quinto: Se pronuncia el defecto contra la Cía. de Seguros Quisqueyana, S. A., por no haber comparecido; Sexto: Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño', en la forma, y en cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— TERCE-RO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada ante la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Rafael S. Flores Mota, cédula No. 46695, serie 1ra., en representación de los mencionados recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 25 de julio de 1980, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación del interviniente, Moisés Vargas Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 2974, serie 72, domiciliado en la casa No. 4, Bloque 2, Urbanización Vista Mar, de esta ciudad.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido Luis A. Amaro:

Considerando, que, el interviniente ha alegado la inadmisibilidad de este recurso en vista de que dicho recurrido no apeló de la sentencia del Juez del primer grado;

Considerando, que, en efecto, según consta en la sentencia impugnada, el prevenido Luis A. Amaro no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional del 26 de julio del 1979; que, para recurrir en casación es necesario haber sido parte en la instancia; que como el prevenido no fue parte en el juicio de apelación, ni la sentencia impugnada le hizo agravio, su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto a los recursos de Julio César Fernández, Faustino Llanea puestos en causa como civilmente responsables y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A.:

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos en razón de que ambos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan conforme lo exige, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Moisés Vargas Muñoz en los recursos de casación interpuestos por Luis A. Amaro, Julio César Fernández, Faustino Llana, y la Compañía de Seguros La Quisqueyana S. A., contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis A. Amaro contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio César Fernández, Faustino Llana y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a Julio César Fernández y a Faustino Llana al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde, de fecha 26 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Rafael Gómez, Simón Liriano y/o Leocadio Clark y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Juan J. Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis Rafael Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Baltazar Rodríguez No. 16, de la ciudad de Mao, cédula No. 11008, serie 34; Simón Liriano y/o Leocadio Clark, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Sánchez No. 56, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 33581, serie 37, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Valverde, en sus atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan J. Chahín Tuma, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 2 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, cédula No. 6620, serie 32, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de junio de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, 139 y 169 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Mao el 8 de febrero de 1977, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, dictó el 24 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos,

intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Rafael Gómez, por la persona civilmente responsable y puesta en causa señores Simón Liriano y/o Leocadio Clak, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", por conducto de su abogado Licdo. Fermín Marte, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Mao, Provincia de Valverde, de fecha 24 del mes de junio del año (1977), cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Rafael Gómez, culpable de violación a los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Luis A. Belliard Fermín, de los hechos puestos a su cargo por no haber cometido ninguna violación a las disposiciones contenidas en la referida Ley No. 241, y deberse el accidente a la falta única y exclusiva del coprevenido Luis Rafael Gómez; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto Declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Isidro Cruz, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Fausto José Madera M., contra los señores Luis Rafael Gómez, Simón Liriano y/o Leocadio Clak y la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S. A."; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Luis Rafael Gómez y Simón Liriano y/o Leocadio Clak, solidariamente, al pago de una indemnización de Un Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor del señor Juan Isidro Cruz, en reparación de los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia de los desperfectos y abolladuras experimentadas por la camioneta placa No.

523-603, de su propiedad, en el accidente de fecha ocho (8) del mes de febrero del año en curso (1977), lo cual incluye el lucro cesante y la depreciación; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Luis Rafael Gómez y Simón Liriano y/o Leocadio Clak, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, a los señores Luis Rafael Gómez y Simón Liriano y/o Leocadio Clak, solidariamente al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Fausto José Madera M., abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia, común, ejecutable y oponible, hasta el límite de la Póliza a la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente, la que se considerará respecto de ella con la autoridad de la cosa juzgada, y **Octavo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones representadas por el Licenciado Fermín Marte, abogado del co-prevenido Luis Rafael Gómez, de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", por improcedente y mal fundadas"; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Rafael Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Octavio Portela, abogado de la defensa de los recurrentes señores Simón Liriano y/o Leocadio Clak, persona civilmente responsable y puesta en causa, así como también de la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", por improcedente y mal fundada; y **CUARTO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y condena además a los recurrentes Luis

Rafael Gómez, Simón Liriano y/o Leocadio Clak y de la "Seguros Pepín, S. A.", al pago solidario de las costas de alzada, ordenando la distracción en provecho del Dr. Fausto José Madera M., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos causales del accidente; **Segundo Medio:** Improcedencia del daño moral; insuficiencia de pruebas respecto a los daños;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Luis Rafael Gómez, el Juzgado **a-quo** acogió como válida la declaración de éste, de que al llegar a la esquina de la calle Duarte con la Mella de ésta venía saliendo un camión y fue por no chocar con él que se desvió a la izquierda y se estrelló con la camioneta; deduciendo de ello el Juzgado **a-quo** que eso demostró que el carro no tenía frenos para aguantar la marcha y que conducía a una velocidad mayor a la que acuerda la ley y no tomó ninguna medida para evitar el accidente; que esas deducciones no resisten el análisis y parecen arrojar una tesis nueva e inadmisibile de que "si un vehículo choca con otro ello es prueba irrefutable de que cometió una falta"; que en la postura acogida por el Juzgado **a-quo** el único culpable lo sería el conductor del camión ya que el carro iba en su dirección normal mientras que fue el camión el que irrumpió en dicha vía; que al no reconocerlo así, la sentencia impugnada carece de motivos sobre los hechos causales del accidente; y 2) que el Juzgado **a-quo** dice que en este caso hubo daños morales consistentes en que "al quedar su camioneta único medio de transporte obstaculizada tuvo que optar por otros medios para realizar sus labores cotidianas"; que es totalmente falso que en accidente de esta especie donde sólo

hay daños a la cosa pueda hablarse de daños morales; que por otra parte, en ningún lugar del fallo se dicen o describen los distintos montos y partidas que para el tribunal justificaban la suma excesiva de RD\$1,500.00, desproporcionada totalmente con los daños que se describen en el acta policial; que en los daños materiales de un vehículo la prueba tiene que ser delimitada con precisión y justificada generalmente por peritajes, testimonios, etc.; que nada de eso existe en la especie; que los RD\$1,500.00 que computó el Juzgado **a-quo** resultan de una arbitraria apreciación muy suya carente de asidero en hecho y en derecho; que por lo expuesto procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, sobre el alegato 1), que del examen del expediente resulta que el prevenido recurrente Luis Rafael Gómez admitió "que se desvió hacia la izquierda y se estrelló contra la camioneta placa No. 523-603, conducida por Luis Belliard Fermín", que de esta declaración, unida a los otros elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, condujo al juez del tribunal **a-quo** a formarse su íntima convicción en el sentido de que el único culpable del accidente lo fue el recurrente Luis Rafael Gómez al conducir su vehículo a una velocidad fuera del límite permitido por la ley, dentro de la zona urbana, conducido de manera descuidada, ocuparle la derecha que correspondía a la camioneta que conducía Luis Belliard Fermín y no tener los frenos de su carro en buen estado de funcionamiento; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el punto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; sobre el punto 2), que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Cámara **a-qua** al acordarle una indemnización en favor de la parte civil constituida Juan Isidro Cruz, no la concedió por los daños morales sufridos por éste, sino por los daños materiales por él experimentados como consecuencia de los desperfectos y deterioros ocasio-

nados a la camioneta de su propiedad, en este sentido el ordinal cuarto de la sentencia impugnada expresa: "condena a los señores Luis Rafael Gómez y Simón Liriano y/o Leocadio Clark, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$1,500.00, en favor del señor Juan Isidro Cruz, en reparación de los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia de los desperfectos y abolladuras experimentados por la camioneta placa No. 523-603, de su propiedad en el accidente de fecha 8 del mes de febrero de 1977, lo cual incluye el lucro cesante y la depreciación"; que, en cuanto al monto de la indemnización acordada, el Tribunal a-**quo** estableció, por los elementos de juicio que se aportaron a la causa, que el vehículo sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante un tiempo apreciable, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante y de la depreciación del vehículo; que la Suprema Corte estima que los motivos dados sobre este punto y los dados en la sentencia del tribunal del primer grado que resultó confirmada por la hoy recurrida, conduce a estimar que la reparación acordada a Juan Isidro Cruz de RD\$1,500.00, no es irrazonable; que, por todo lo expuesto, los alegatos del memorial de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Cámara a-**qua** dio por establecido, lo siguiente: 1) que el 8 de febrero de 1977, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Mao, entre la camioneta placa No. 523-603, propiedad de Juan Isidro Cruz, conducida por Luis A. Belliard Fermín de Sur a Norte por la calle Duarte de Mao, y el carro placa No. 213-872, propiedad de Leocadio Clak, con Póliza No. A-29773-S de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Luis Rafael Gómez de Norte a Sur de la calle Duarte, esto es, por la misma vía que el

primero, pero en dirección contraria; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos resultaron con abolladuras y desperfectos; 3) que el accidente se debió a las faltas cometidas, como se ha dicho en parte anterior de este fallo, por el prevenido recurrente;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo de Luis Rafael Gómez constituyen el delito de conducir su vehículo sin estar equipado con frenos capaces de moderar o detener su movimiento de modo seguro y rápido, previsto en el artículo 139 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el artículo 169 del mismo texto legal, con multa no menor de RD\$10.00 ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al recurrente Gómez a una multa de RD\$10.00 la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido Luis Rafael Gómez había causado a Juan Isidro Cruz, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales, que evaluó en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Luis Rafael Gómez, solidariamente con Simón Liriano y/o Leocadio Clak, al pago de esa suma más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones cíviles puestas a cargo de Simón Liriano y/o Leocadio Clak;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Gómez, Simón Liriano,

no y/o Leocadio Clak y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Luis Rafael Gómez al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ricardo Cordero García.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

Interviniente: Juana Díaz Comas.

Abogados: Dres. Luis E. Jourdain Heredia y Ernesto Calderón Cuello.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espallat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Cordero García, español, mayor de edad, domiciliado en la calle 27 de Febrero No. 494 de esta ciudad, cédula No. 82833, serie Ira., contra la sentencia dictada en dispositivo, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 23 de abril de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como bueno y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación de Ricardo Cordero García, prevenido y persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara bueno y válido por haber sido hecho de acuerdo a la ley, el recurso de Oposición interpuesto en fecha 10 del mes de mayo del año 1977, por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación del nombrado Ricardo Cordero García, contra la sentencia dictada por esta Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de mayo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ricardo Cordero García, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; Segundo: Declara al nombrado Ricardo Cordero García, español, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 82833, serie 1ra., residente en la casa No. 494 de la calle Av. 27 de Febrero de esta ciudad, culpable del delito de Distracción de efectos embarcados, previsto y sancionado por los artículos 400 y 406 Modificados del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Díaz de Comas, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Juana Díaz de Comas, por intermedio del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jordain Heredia, en contra del nombrado Ricardo Cordero García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Ricardo Cordero García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: A) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor y provecho de la

señora Juana Díaz de Comas, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; B) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, se modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso de Oposición, y en consecuencia se declara al nombrado Ricardo Cordero García, de generales que constan, culpable del delito de Distracción Efectos Embargados, previsto y sancionado por los artículos 400 y 406 del Código Penal, en perjuicio de Juana Díaz de Comas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales causadas; TERCERO: Se condena en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de oposición; CUARTO: Condena a Ricardo Cordero García al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";— Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; "Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ernesto Calderón Cuello y Luis Emilio Jordain Heredia, abogados de la interviniente Juana Díaz de Comas, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Barahona No. 204 de esta ciudad, cédula No. 8499, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 12 de Junio de 1980, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 13 de junio de 1980, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial, el siguiente medio de casación: Primer y Unico Medio: Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 de la Ley de Casación; falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el recurrente propone, en el único medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada, al conocer el recurso del fallo del primer grado, si limitó, lisa y llanamente, a dictar en dispositivo la sentencia objeto del presente recurso; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma sólo contiene la parte dispositiva y carece de motivos que relaten las circunstancias de hecho que caracterizan la infracción puesta a cargo del prevenido, que, en tales condiciones la misma debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, como lo alega el recurrente, la sentencia impugnada carece totalmente de cons-

tancias sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como una descripción de los hechos de la causa y de motivos de orden jurídico justificante del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Díaz de Comas en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Cordero García contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en todas sus partes, la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en fecha 21 de noviembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: José Romas y compartes.

Abogados: Dr. Julio César Castaños Espaillat y el Lic. Julio César Castaños Guzmán.

Recurrido: Gulf Western, Americas Corporation D. Central Romana.

Abogado: Dr. José Martín Sánchez Hernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1977 en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana conjuntamente por José Román, cédula No. 29929, serie 23; Armando Dimás Aquino, cédula No. 4458, serie 25; Juan Ramón Muñoz, cédula No. 9147, se-

rie 30; Ernesto Celestino, cédula No. 12502, serie 26; Alfredo Julián, cédula No. 14868, serie 26; Ismael Renaud, cédula No. 19860, serie 23; Eustaquí Romero, cédula No. 21142, serie 26; José Vander Pool, cédula 22936, serie 26; Wenceslao Santana, cédula No. 10371, serie 25; Mateo Estenua, cédula No. 23328, serie 26; José Cuello de los Santos, cédula No. 25738, serie 26; Samuel Hoghes, cédula No. 1702, serie 40; Mauricio Fertido, cédula No. 5435, serie 26; Isidro Martínez, cédula No. 9499, serie 26; Ramón Santana, cédula No. 12779, S-26; Roberto Portes, Céd. No. 17655, S-26 Benjamín Jones Céd. 21052, S-23; Alfredo Leopoldo, Céd. 21584, S-23; Ignacio Armando, Céd. 23354, S-26; Milvio Garrido, cédula No. 28049, serie 26; José Ubiera, cédula No. 9588, serie 30; Armando Tapia, cédula No. 12612, serie 26; Rafael Castro, cédula No. 13857, serie 26; Adolfo Sierra, cédula No. 9305, serie 30; Amado Sánchez cédula No. 9882, serie 26; E. Richadson, cédula No. 2703, serie 26; Luis Alfonseca, cédula No. 26752, serie 26; Francisco Heredia, cédula No. 9393, serie 26; Lico Juan, cédula No. 9324, serie 26; Marcelino Rosario, cédula No. 25931, serie 26; Timoteo Santana, cédula No. 9340, serie 30; Agustín Felipe, cédula No. 21156, serie 26; Rafael Dimas Mendoza, cédula 11990, serie 25; Juan Victoriano, cédula No. 2681, serie 26; Porfirio del Villar, cédula No. 9080, serie 30; Félix J. Mateo, cédula No. 9309, serie 30; Emilio Ortiz, cédula No. 26007, serie 30; Abraham de Aza, cédula No. 21143, serie 36; Pedro Agosto, cédula No. 25604, serie 26; Manuel Tejeda, cédula No. 5740, serie 8; Ciriaco Rijo, cédula No. 26791, serie 26; Juan Cuevas, cédula No. 32049, serie 26; Neis Vall, cédula No. 13346, serie 26; Antonio Ramírez, cédula No. 8792, serie 30; Daniel Rodríguez, cédula No. 11165, serie 26; Juan B. Jiménez, cédula No. 23211, serie 26; Pascual Travieso, cédula No. 15324, serie 26; Amado Peguero, cédula No. 111 serie 85; Olidio Luis, cédula No. 32110, serie 26; Reyes Carrión Mendoza, cédula No. 13263, serie 26; Samuel A. Cordero, cédula No. 23166, serie 26; Alberto Gómez, cédula No. 7061, serie 30;

Rafael Vanderhorst, cédula No. 3143, serie 30; Domingo Brooks, cédula No. 30762, serie 26; Jesús Cedeño, cédula , serie 28; David Enmanuel, cédula No. 9187, serie 30; Luis Solano Sosa, cédula No. 11287, serie 23; Mateo Polo, cédula No. 21193, serie 26; José de los Santos, cédula No. 21155, serie 26; Arturo Dikson, cédula No. 15241, serie 26; Wenceslao Miguel, cédula No. 21157, serie 26; Antonio Ramírez, cédula No. 44426, serie 1; Carmito Ramírez, cédula No. 12389, serie 26; Bartolo Guerrero, cédula No. 19466, serie 23; H. Guerrero, cédula No. 6723, serie 26; José Hodge, cédula No. 8747, serie 30; A. Mercedes, cédula No. 10969, serie 25; Ernesto Vidal, cédula No. 15072, serie 12; Delimúa Polo, cédula No. 30832, serie 26; Manuel E. Tamárez, cédula No. 31408, serie 26; Faustino Ramírez, cédula No. 11926, serie 24; y José Víctor, cédula No. 9030, serie , todos dominicanos, obreros, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio y Provincia de La Romana;

Oído al Dr. Julio César Castaños Espaillat y el Lic. Julio Castaños Guzmán; por sí y por la Dra. Hervina Encarnación Guzmán de Castaños, cédulas Nos. 12462, 341996 y 182192, series 54, 31 y 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Martínez Sánchez cédula No. 32621, serie 26, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Gulf Western Corporation, División Central Romana, constituida por las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, establecida en la República Dominicana, con su asiento en la ciudad de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación de los recurrentes, del 11 de julio de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia que impugnan los tres medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 1ro. de Agosto de 1979 suscrito por su abogado;

Visto el memorial ampliatorio de los recurrentes, del 10 de diciembre de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial ampliatorio de la recurrida, del 18 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considtrando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actuales recurrentes conta la ahora recurrida, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó el 3 de septiembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara prescrita la acción de los trabajadores demandantes, encaminadas a obtener el pago de horas extraordinariamente trabajadas de más de un mes anterior a la fecha de la demanda, por haberse extinguido ventajosamente el plazo de un mes establecido para la prescripción en el caso, en relación con dichas horas extras; **SEGUNDO:** Rechaza, por no probado, la demanda de los trabajadores dentro del mes inmediatamente anterior de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Declara inadmisibles, la demanda de los trabajadores en pago de horas extras trabajadas con posterioridad a la fecha de la demanda y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mismas, por versar sobre créditos futuros, estos, no existentes, a la fecha de la demanda; **CUARTO:** Declara prescrita la acción de los trabajadores demandantes, encaminadas a obtener el pago del 22% (veinte y dos por ciento) sobre los valores a que montara el pago de las horas extras por ellos reclamados, por haberse agotado ya, a la fecha del ejercicio de esa acción, sea de la demanda, el plazo de tres meses fijado para la

prescripción de este tipo de acciones; **QUINTO:** Rechaza, por no probadas, por improcedentes y mal fundadas además, las demandas de los trabajadores demandantes, dirigidas a obtener el pago de 4 (Cuatro) horas al precio que ellos dicen convenido, por cada semana en que trabajaron hasta 44 (cuarenta y cuatro) horas, durante un período de tiempo no determinado en su extensión ni en su fecha, y el pago de valores resultantes de un invocado Pacto Colectivo de Trabajo por ello; **SEXTO:** Condena a los trabajadores demandantes que sucumben, señores José Ramón y Compartes, al pago de las costas, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma; b) que sobre apelación de los demandantes ahora recurrentes en casación, intervino el 21 de noviembre de 1977 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así; **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto en la forma y en el tiempo determinados por la ley; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales **Primero, Cuarto y Quinto** del dispositivo de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, a los tres (3) días del mes de Septiembre de 1968; **TERCERO:** Rechaza como en efecto rechaza el recurso de apelación intentado por los señores Luis Alfonseca, José Cuello de los Santos, Francisco Heredia, Joseph A. Isaac, Juan Bautista Jiménez, Juan Ramón Muñoz, Manuel Tejada, Juan Victoriano, Juan Cuevas Rodríguez, Samuel Hughes, Ciriaco Rijo, Rafael Dhimas Mendoza, Henry S. Richadson, Timoteo Santana, Ernesto Celestino, Lico Juan y Neis Vall, en virtud de que han venido realizando y realizan, exclusivamente, labores de construcción, de naturaleza no agrícolas, y se les ha venido pagando y se les pagó el tiempo extra trabajado conforme se ha demostrado por las pruebas aportadas al expediente; **CUARTO:** Rechazar como en efecto rechaza el recurso de apelación, intentado por los señores Armando Dimás Aquino, Ignacio Armando, Pedro Acosta, David Enmanuel, Abraham de Aza, Juan de los San-

tos, Mateo Estenua, Mauricio Fertido, Herminio Guerrero, Alberto Gómez, Milvio Garrido, Alfredo Julián, Benjamín Jonez, Alfredo Leopoldo, Isidro Martínez, Emilio Ortiz, Natividad Rivera, Eugenio C. Richardson, Faustino Ramírez, Carmito Ramírez, Ismaael Renaud, Adolfo Sierra, Amado Sánchez, Luis Salona Sosa, Ramón Santana, Armando Tapia, Nicolás Turquín, José Ubiera y José Víctor, en virtud de que han venido realizando y realizan, exclusivamente, labores de naturaleza agrícola, de roturación y preparación de suelos en los campos, durante las temporadas de renovación de suelos, y porque los mismos no están sujetos, en su condición de trabajadores del campo, a la jornada normal de trabajo de 8 horas diarias y 44 horas por semanas, sino, a la jornada convenida con ellos de hasta 12 horas diarias, no teniendo derecho, en consecuencia, al pago del tiempo extra que reclaman, conforme todo ello ha quedado establecido al amparo de las pruebas aportadas en el expediente; **QUINTO:** Rechazar como en efecto rechaza el recurso de apelación intentado por los señores Domingo Brooks, Reyes Carrión Mendoza, Samuel Cordero, Rafael Castro, Arturo Dickson, Agustín Felipe, Bartolo Guerrero, José Hodge, Ovidio Luis, Félix J. Mateo, Anastasio Merced, Amado Peguero, Delinua Polo, Matie Polo, Antonio Ramírez, Daniel Rodríguez, Marcelino Rosario, Pascual Travieso, Manuel E. Tamárez, Rafael Vanderhorst, Wenceslao Miguel, Ernesto Vidal, Antonio Ramírez, en virtud de que han venido realizando y realizan, exclusivamente, labores de naturaleza agrícola, o de campo, de arrastre o tiro de cañas, desde los cortes de éstas hasta las estaciones de carga del campo, durante las temporadas de zafras, en los denominados "Tiros mecanizados" ejecutando así labores de igual naturaleza a las realizadas por los trabajadores empleados en el arrastre o tiro de cañas en carretas movidas por bueyes, en los denominados tiros "a cacho de buey", y porque los mismos señores mencionados, no están sujetos a la jornada normal de 8 horas diarias y de 44 horas a la

semana; sino a una jornada de hasta 12 horas diaris, no teniendo derecho, en consecuencia, al pago de tiempo extra que reclaman, conforme todo ello ha quedado establecido al amparo de las pruebas aportadas en el expediente; **SEXTO:** Rechazar, como en efecto rechaza, el recurso de apelación intentado por los señores Porfirio del Villar, Eustaquio Romero, Wenceslao Santana, Roberto Portes, José Román y Jesús Cedeño, porque hasta las fechas respectivas, del 28 de noviembre de 1970, 26 de Octubre de 1970, 4 de Agosto de 1969, 16 de Diciembre de 1970, 4 de Agosto de 1969 y 17 de Septiembre de 1970, realizaron exclusivamente, labores de naturaleza agrícola o de campo, en la roturación y preparación de suelos, durante las temporadas de renovación, sujetos a la jornada normal de hasta 12 horas diarias, y no tenían derecho al pago de las horas extras que reclaman como trabajadas por ellos hasta las indicadas respectivas fechas, porque, a partir de las mismas fechas respectivas, habiendo comenzado a realizar labores de construcción, de naturaleza no agrícola, se les ha venido pagando y se les pagó el tiempo extra trabajado, todo ello según ha quedado demostrado por los medios de pruebas aportados al expediente; **SEPTIMO:** Proclamar que nada hay que decidir con respecto a los señores Adolfo María Brooks y Alejandro Travieso, visto y comprobado que no son partes en el recurso de apelación de que se trata; **OCTAVO:** Condenar como en efecto condena a los trabajadores intimantes al pago de las costas; Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los Artículos 658 y 660 del Código de Trabajo y de los Artículos 1315 y 1234 del Código Civil; y violación del Artículo 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 137, 195 y 262 del Código de Trabajo, y 6 de la Ley Número 262 del 21 de Febrero de 1919; y, Violación por falsa aplicación de los Ar-

tículos 138 Acápites 3, y 263 del Código de Trabajo y 67 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de Base Legal; Violación del Artículo 86 acápites 8 y 9 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juzgado **a-quo** violó los textos legales arriba citados al confirmar la parte de la sentencia del Juzgado de Paz que declaró prescrita la acción de varios de los recurrentes, porque el Juzgado **a-quo** no tuvo en cuenta, para fallar como lo hizo en este punto, que el derecho de esos reclamantes al pago de horas extras había sido reconocido para todo el tiempo transcurrido hasta la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 1965 que le dio ganancia de causa en todos los aspectos, en un litigio que precedió al presente; que en virtud de esa solución, el derecho de dichos reclamantes a las horas extras, reclamantes que eran los mismos del presente litigio en casación, quedó trasmutado en un derecho de crédito sujeto no ya a la corta prescripción de un mes, sino a la prescripción de 20 años; pero,

Considerando, que según consta en los documentos del presente proceso, el **status** laboral de los actuales recurrentes como tractoristas, no es exactamente igual que el que ellos tenían en el litigio anterior en que pudieron resultar ganantes de causa; que por los motivos que se darán más adelante a propósito de la no procedencia del pago de horas extras para los trabajadores de campo (salvo que otra cosa sea estipulada en pactos o contratos), carece de interés evidentemente la ponderación del primer medio de los recurrentes;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes sostienen, en primer término, que las disposiciones del Código de Trabajo y sus Reglamentos, no excluyen a los trabajadores de campo de la protección que representa la jornada de trabajo normal de 8 horas por día

y por tanto no los priva del derecho al pago de horas extras cuando éstas sean laboradas; que al basarse en un criterio diferente y erróneo, el Juzgado a-quo ha desconocido las disposiciones legales que invocan los recurrentes, llamados de campos, dependen de una entidad que, como la Gul Western constituye una compañía comercial, y son por tanto trabajadores comerciales sujetos a la jornada de trabajo normal; pero,

Considerando, sobre el primer alegato, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el Código de Trabajo y sus Reglamentos excluyen reiterada y expresamente a los trabajadores de campo de la jornada de trabajo normal, aunque se trate de trabajadores cuyo número pase de diez en una determinada empresa, salvo que haya entre la empresa y los trabajadores algún contrato o algún pacto que estipule lo contrario; y sobre el segundo alegato, que el hecho de que una agrupación de personas naturales se constituya en una Compañía de Comercio no es óbice para que ella inicie o emprenda otros tipos de actividades económicas que estén permitidas por leyes a los particulares, ni para que cada una de las actividades esté pautaada por las leyes de un modo especial, acorde con la naturaleza intrínseca de cada diferente actividad; que por lo expuesto, el segundo medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento en sus dos aspectos y debe ser desestimado;

Considerando, sobre parte del segundo medio y sobre el tercero, que los recurrentes alegan que, dentro de la relación de trabajo que existía entre los tractoristas ahora recurrentes y la Gul Western antes de la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia en 1965, los actuales recurrentes laboraban no sólo como tractoristas, sino también en otras actividades en beneficio de la empresa; que al dictarse la sentencia ya citada de 1965, la Gulf redujo el trabajo de ellos y lo limitó al de tractoristas; que al no tomar en cuenta ese proceder de la recurrida, el Juzgado a-quo violó en su perjuicio el sistema del "Jus Variandi" y los

artículos 9 y 86 del Código de Trabajo, desnaturalizó los hechos de la causa y lo hizo todo sin base legal justificativa; pero,

Considerando, que la variación de labores de los trabajadores por los patronos constituye una facultad de éstos, cuyos ejercicios no pueden ser cuestionados, a menos que el cambio que aquellos dispongan se acompañe de una reducción salarial, o un mayor esfuerzo de los trabajadores, lo que no consta que haya ocurrido en el caso; que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del caso, no muestra que alguno de ellos hayan sido distorsionados por los jueces; que la sentencia impugnada expone suficientemente los hechos de la causa necesarios para la solución que han dado al caso ocurrente; que por lo expuesto, el tercero y último medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento, como los anteriores y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por José Ramón, Henry Dimás Aquino, Juan Ramón Muñoz, Ernesto Celestino, Alfredo Julián, Ismael Renaud, Eustaquio Romero, José Vander Pool, Wenceslao Santana, Mateo Estenua, José Cuello de los Santos, Samuel Hoghes, Natividad Rivera, Mauricio Fertido, Isidro Martínez, Ramón Santana, Roberto Porte, Benjamín Jones, Alfredo Leopoldo, Ignacio Armando, Milvio Garrido, José Ubiera, Armando Tapia, Rafael Castro, Adolfo Sierra, Amado Sánchez, E. Richardson, Luis Alfonseca, Francisco Heredia, Lico Juan, Marcelino Rosario, Timoteo, Santana, Agustín Felipe, Rafael Dimás Mendoza, Juan Victoriano, Porfirio del Villar, Félix J. Mateo, Emilio Ortiz, Abraham de Aza, Pedro Agosto, Daniel Rodríguez, Juan B. Jiménez, Pascual Travieso, Manuel Tejeda, Ciriaco Rijo, Juan Cuevas, Neis Vall, Antonio Ramírez, Amado Peguero, Reyes Carrión Mendoza, Samuel A. Cordero, Alberto Gómez, Rafael Vanderhorst, Domingo Brooks, Jesús Cedeño, David Enmanuel, Nicolás Turquin, Mateo Polo, José de los San-

tos, Arturo Dikcson, Wenceslao Miguel, Antonio Ramírez, Carmito Ramírez, Bartolo Guerrero, H. Guerrero, José Hodge, A. Mercedes, Ernesto Vidal, Delimua Polo, Manuel E. Tamárez, Faustino Ramírez, y José Víctor, contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1977 en sus atribuciones laborales por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de la instancia de casación.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 21 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel E. Nogueira Genao, José de Jesús Álvarez Bogaert y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Bolívar Nerys y compartes.

Abogado: Dr. Jaime Tejača.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 del mes de Noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Eugenio Nogueira Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la Avenida Imbert, kilómetro 4½, Altos de Virella, de la ciudad de Santiago, cédula No. 103515, serie 1ra.; José de Jesús Álvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en Gurabo, Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Calle Beller No. 98 de la

ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de Noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Crub Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes Bolívar Nerys, Angela Parra, María Elena Mercado y Agustina María Mercado, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago, cédulas Nos. 165, serie 88; 62354, 64357, series 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 5 de febrero de 1979, requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 11 de julio de 1976, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 9 de septiembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al

efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Bolívar Nerys, Angela Parra, Agustina María Mercado y María Elena Mercado, representado por el Dr. Jaime Cruz Tejada y Manuel E. Nogueira Genao, José de Js. Alvarez Bogaert y la Unión de Seguros, C. por A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 405-Bis de fecha 9 de Septiembre del 1977, y cuyo dispositivo copiado textualmente **'Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Manuel Eugenio Nogueira Genao, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Manuel Eugenio Nogueira Genao, de violar los Arts. 61 y 65, de la Ley 241, y en consecuencia se condena a 31 días de Prisión en Defecto, además se condena al pago de las costas, en cuanto a Emilio de Js. Santana Corona, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta a la Ley 241, y en cuanto a él se declara las costas de oficio; **En cuanto al aspecto civil:** 1) Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes; **En cuanto al fondo:** 2) Se condena al señor José de Jesús Alvarez B., a una indemnización de RD\$1,530.00 a favor del señor Emilio de Js. Santana Corona, por los daños materiales experimentados por el carro de su propiedad en el accidente; 3) Se condena al señor José de Js. Alvarez B., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de Indemnización suplementaria; 4) Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor José de Js. Alvarez Bogaert; 5) Se condena al señor José de Js. Alvarez Bogaert y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas Civiles del procedimiento en provecho del Dr. José Joaquín Madera, por afirmar éste

estarlas avanzando en su totalidad; **En Cuanto al Aspecto Civil:** Se considera bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes; **En Cuanto al Fondo:** 1) Se condena al señor Manuel Eugenio Nogueira Genao y a José de Js. Alvarez Bogaert, al pago de una indemnización solidaria a favor de los señores Bolívar Nerys, Angela Parra, María Elena Mercado y Agustina María Mercado de RD\$200.00 cada uno, por las lesiones recibidas en el accidente; 2) Se condena a los señores Manuel Eugenio Nogueira Genao y José de Jesús Alvarez Bogaert, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; 3) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de los señores Manuel Eugenio Nogueira Genao y José de Jesús Alvarez Bogaert; 4) Se condena a los señores Manuel Eugenio Nogueira Genao, José de Jesús Alvarez Bogaert y Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Barry por afirmar estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Condena a Manuel Eugenio Nogueira Genao, al señor José de Jesús Alvarez Bogaert y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles causadas por su recurso, con distracción de las mismas en favor del Dr. Orlando Barry, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Eugenio Nogueira Genao, al pago de las costas penales;

Considerando, en cuanto a los recursos de José de Jesús Alvarez Bogaert, puesto en causa como civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 11 de julio de 1976, en horas de la tarde, se produjo una colisión de vehículos en la intersección de la calle 5 y 2, de los Yagüitos de Pastor, de la ciudad de Santiago, entre la camioneta placa No. 518-663, propiedad de José de Jesús Alvarez Bogaert, con Póliza No. 45155 de la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Manuel Eugenio Nogueira Genao, de Oeste a Este por la calle 5, y el carro placa No. 508-631 conducido por su propietario Emilio de Jesús Santana Corona por la misma vía que el primero, pero en dirección contraria; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Bolívar Nerys, Angela Parra, María Elena Mercado y Agustín María Mercado curables antes de los diez (10 días, todos ocupantes del carro conducido por Emilio de Jesús Santana Corona y el vehículo de éste con desperfectos en la parte frontal, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Manuel Eugenio Nogueira Genao al conducir su vehículo a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana, y ocupar le la derecha que correspondía al carro conducido por Santana Corona;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionada con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare menos de 10 días, como ocurrió en la especie; que al condenar a Manuel Eugenio Nogueira Genao a 30 días de prisión,

acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, qde asimismo, el Tribunal a-quo dio por establecido, que el hecho del prevenido Manuel Eugenio Nogueira Genao había ocasionado a Bolívar Nerys, Angela Parra, María Elena Mercado y Agustín María Mercado, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$200.00 para cada uno de dichas personas y que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con José de Jesús Alvarez Bogaert, al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bolívar Nerys, Angela Parra, María Elena Mercado y Agustina María Mercado, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Eugenio Nogueira Genao, José de Jesús Alvarez Bogaert y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de Noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José de Jesús Alvarez Bogaert y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel Eugenio Nogueira Genao y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Manuel Eugenio Nogueira Genao y José de Jesús Alvarez Bogaert al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace

oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aytar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Planta de Recauchado, C. por A.

Abogado: Dr. José A. Keppis Nina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Planta de Recauchado, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Keppis Nina, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución del 5 de abril de 1978, por la cual se declara excluido al recurrido José Manuel Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor José Manuel Ramírez, contra la empresa Planta de Recauchado, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José A. Keppis Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de reapertura de debates según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1976, dictada en favor de Planta de Recauchado, C. por A., y/o Félix Hermida hijo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena al patrono Planta de Recauchado, C. por A., y/o Félix Hermida hijo, a pagarle al reclamante los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 45 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la Regalía y Bonificación del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la

demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$140.00 mensuales o RD\$4.66 diario; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Planta de Recauchado, C. por A., y/o Félix Hermida hijo, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, que la Cámara a qua, al fallar como lo hizo violó su derecha de defensa;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis que el mismo día que se verificó el informativo que había sido ordenado por sentencia, el actual recurrido presentó conclusiones al fondo, sin dársele oportunidad de conocer el resultado de dicha medida de instrucción, y no obstante ella haber solicitado la reapertura de los debates, para tener oportunidad de hacer su defensa, dicha reapertura le fue negada, violándose así su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el 24 de marzo de 1977, fue celebrado el informativo ordenado por sentencia, compareciendo únicamente la parte apelante, hoy recurrida, la que concluyó al fondo, reservándose el Tribunal el fallo, para una próxima audiencia;

Considerando, que en tales circunstancias, es evidente, que la actual recurrente, tal como ésta lo alega, no tuvo la oportunidad de conocer el resultado de dicha medida de instrucción, y realizar ella un contra-informativo, si lo estimare de lugar, como aportar cualquier otra prueba y luego concluir al fondo; por lo que es obvio que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa y debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de derecho de defensa las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Abogado: Dr. Claudio J. Adames Espinal.

Recurrido: José Soto.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, con domicilio social en la casa No. 158 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 25 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula No. 17598, serie 1ra. ,abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885, serie 59, en representación del Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado del recurrido, José Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 11803, serie 2, domiciliado en la sección Catalina, Municipio de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 12 de Septiembre del 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en esa misma fecha, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 23 de Septiembre de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de ampliación del recurrente del 30 de Septiembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indica más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Yaguata, dictó el 30 de noviembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al trabajador José Soto con la Empresa Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., con responsabilidad unilateral para esta última por la causa de

despido injustificado; **SEGUNDO:** Condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., a pagarle al trabajador José Soto, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 450 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; pagar la regalía pascual proporcional correspondiente a los seis meses de trabajo durante el año 1974; y a pagar tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo equivale a un salario diario de RD\$3.43 (Tres pesos con cuarentitres centavos); **TERCERO:** Condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 4 dictada e n fecha 30 de noviembre del año 1976, en materia laboral, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguajate, y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 72 párrafo 2do., parte final, y Art. 74 del Código de Trabajo, y desconocimiento total de los documentos fundamentales y probatorios en que fue basado el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al Art. 67 del Reglamento Núm. 7676 de fecha 6 de Octubre de 1951, para aplicación del Código de Trabajo G. O. No. 7338 de Octubre de 1951, Desconocimiento de los documentos probatorios aportados y falta de motivación de la sentencia recurrida;

Considerando, que la recurrente alega entre otras cosas, en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** decidió el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación fundándose en un solo considerando, con evidente desconocimiento total de todos los documentos fundamentales y probatorios que le fueron aportados, limitándose a expresar en dicho considerando que la sentencia del Juez del Primer Grado debía ser confirmada en todas sus partes;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a responder a los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes; que el examen de la sentencia impugnada muestra que en el tercer ordinal de sus conclusiones ante el Juez **a-quo** la actual recurrente se expresó en la siguiente forma: Que rechacéis la demanda interpuesta por el extrabajador José Soto, por improcedente y mal fundada, ya que a la terminación de su contrato de trabajo se encontraba protegido por una pensión de vejez con RD\$43.39 mensuales; no tener derecho a las vacaciones de conformidad con el artículo 67 del Reglamento No. 7676 para la aplicación del Código de Trabajo; haber recibido el pago de la bonificación establecida por la Ley No. 288, y los salarios devengados y demás obligaciones; que tal como lo alega la recurrente, el Juez **a-quo** se limitó en su sentencia a confirmar el fallo apelado sin dar motivos sobre estas conclusiones de la apelante relativas a la aplicación al caso del Artículo 74 del Código de Trabajo, ni respecto a los demás pedimentos de dichas conclusiones, antes señalados; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por omisión de estatuir sobre un pedimento de la demanda, sin que sea necesario examinar el segundo medio de casación;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia dic-

tada por violación de una regla procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 25 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Sulma Elfrida Romero Cintrón.

Abogado: Dr. Salvador Cornielle.

Recurrido: José R. Suozo.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1980, años 137^o de la Independencia y 118^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sulma Elfrida Romero Cintrón, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 15848, serie 3, domiciliada actualmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Germán, en nombre del Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula 55273, serie 31, abogado del recurrido José Bráulio Ricardo Suazo Rodríguez, cédula No. 10646, serie 10, domiciliado y residente en New Jersey, Estados Unidos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1977, suscrito por su abogado, y en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 19 de septiembre de 1977, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a fines de divorcio, incoada por la ahora recurrente, Sulma Efrida Romero Cintrón, contra su esposo José Bráulio Ricardo Suazo Rodríguez, de nacionalidad dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1976 una sentencia incidental, de la que es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el demandado señor José Bráulio Ricardo Suazo Rodríguez;; Segundo: Declara la competencia del Tribunal para el cono-

cimiento y fallo de la demanda de divorcio de que se trata; Tercero: Reserva las costas; b) que la misma Cámara dictó el 29 de septiembre de 1976 una segunda sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge demandado José Bráulio Ricardo Suazo Rodríguez, por no haber comparecido; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la cónyuge demandante, Sulma Elfrida Romero Cintrón de Suazo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Tercero: Ordena la guarda y cuidado de los menores Elías, Arelis y Ricardo, de 12, 10 y 9 años de edad, respectivamente, a cargo de la madre demandante, Sulma Elfrida Romero Cintrón de Suazo; Cuarto: Fija en la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD \$250.00), mensuales, la pensión alimneticia que el cónyuge demandado deberá pasar a la cónyuge demandante para subvenir a las necesidades de dichos menores; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el ahora recurrido Suazo Rodríguez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 27 de junio de 1977, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Bráulio Ricardo Suazo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Declara la incompetencia de esta Corte de Apelación para conocer del presente recurso de apelación, ya que los esposos en litis tienen su domicilio y residencia en el ex-

tranjero; **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 59, 168, 169, 170, 172, y 173 del Código de Procedimiento Civil sobre los Emplazamientos, las Declinatorias y la Incompetencia; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo inciso 3ro. y del 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Exceso o abuso de poder. Falta de motivo y falta de base legal. Desconocimiento absoluto de sentencia con autoridad de cosa juzgada y en consecuencia, contradicción de sentencia;

Considerando, que en los medios primero y tercero de su memorial, entre otros alegatos, la recurrente sostiene, en síntesis, que en ocasión de una demanda a fines de divorcio, intentada por ella contra José Bráulio Ricardo Suazo Rodríguez, la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1976, una sentencia incidental por medio de la cual declaró su competencia para conocer de dicha demanda, rechazando así las conclusiones en contrario del esposo demandado, alegadamente fundadas en que ambos cónyuges estaban domiciliados en el extranjero; que la citada sentencia le fué notificada a Suazo Rodríguez mediante acto de alguacil, al propio tiempo que se le emplazó para la audiencia en que sería conocido el fondo de la demanda; interviniendo la sentencia del 29 de septiembre de 1976, dictada en defecto, y que adjudó sus conclusiones a la demandante; sentencia ésta contra la cual recurrió en apelación el ahora recurrido, dando ello lugar al fallo ahora impugnado en casación (por medio la Corte a qua, contrariamente a lo juzgado por la jurisdicción de primer grado, declaró su incompetencia para

conocer del asunto en base a lo ya anteriormente alegado por el ahora recurrido; que al proceder así, la Corte a-qua desconoció la autoridad de cosa juzgada de que estaba revestida la sentencia incidental, ya antes mencionada, dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, al no haber sido objeto de ningún recurso; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual recurrió en apelación el ahora recurrido Suazo Rodríguez, fué la dictada por la mencionada Cámara el 29 de septiembre de 1976, mediante la cual fué fallado exclusivamente el fondo de la demanda; que, por lo tanto, la Corte a-qua carecía de toda aptitud legal para pronunciarse acerca de su competencia para juzgar o no el caso, toda vez que la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 1976, por medio de la cual fueron rechazadas las conclusiones del actual recurrido a los fines de su desapoderamiento, en razón de su incompetencia territorial, no fué objeto de parte del ahora recurrido de recurso alguno; adquiriendo así dicha sentencia, como se alega, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; quedando de manifiesto, que la Corte a-qua se abstuvo de fallar el fondo del asunto, que era de lo que estaba apoderada para juzgar y decidir; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido la Corte a-qua, al pronunciarlo, en la violación de las reglas de su apoderamiento, y sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos y medios del memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el 27 de junio de 1977, cuyo dispositivo se

ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; Segundo: Compensa las costas por tratarse de un litigio entre esposos.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jorge Ramón de la Cruz González.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ramón de la Cruz González y González, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 15880, serie 55, domiciliado en la Sección de Abréu, Jurisdicción de Cabrera, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. R. Bienvenid Amaro, actuando en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 1974, en el tramo de carretera entre Salcedo y Tenares, en que resultó una persona con lesiones corporales, y los vehículos con algunos desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en atribuciones correccionales, el 22 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jorge Ramón de la Cruz, contra sentencia correccional No. 85, de fecha 22 de febrero de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se declara al co-prevenido Jorge Ramón de la Cruz González, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la Ley 241, en perjuicio del también co-prevenido Miguel A. García González, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Miguel A. García González, no culpable del delito puesto a su cargo, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas por la ley

241; y en consecuencia, se descarga; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Jorge Ramón de la Cruz González, al pago de las costas penales; declaraciones de oficio en cuanto al co-prevenido Miguel A. García González; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de los señores Miguel A. García González y Antonio Villavisar, en contra del co-prevenido Jorge Ramón de la Cruz González, por ser procedente y bien fundadas; **Quinto:** Se condena al co-prevenido Jorge Ramón de la Cruz González a pagar a la parte civil constituida, las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), a favor de Miguel A. García González, por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; b) y a pagar al señor Antonio Villavisar los daños materiales sufridos por la destrucción parcial del carro placa No. 212-948, de su propiedad, daños que deben ser justificados por estado; **Sexto:** Se condena al co-prevenido Jorge Ramón de la Cruz González al pago de las costas civiles y ordena la distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Jorge Ramón de la Cruz González al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable, en el accidente de que se trata, al prevenido "González", hoy recurrente, y fallar, como lo hizo, luego de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 24 de marzo de 1974 ocurrió un choque entre la camioneta placa No. 521-104, propiedad de

Angel C. Morrobel, conducida en dirección Tenares-Salcedo, por José Ramón de la Cruz González y el carro placa 212-948, propiedad de Antonio Villavisar Adames, conducido en dirección contraria por Miguel A. García González; b) que como consecuencia de ese choque, Miguel A. García resultó con traumatismo severo de la cabeza, heridas múltiples de la cara y el cráneo, curables a los 60 días; c) que ambos vehículos resultaron con graves desperfectos; d) que la causa del choque fué la falta exclusiva del conductor de la camioneta, al ocuparle injustificadamente la derecha por la que transitaba correctamente el carro conducido por el chófer García González;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por esa misma disposición legal, en la letra c) con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos oro, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durare veinte días o más como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido González a' pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a García González, que evaluó en la suma de RD\$1,500.00 y a Antonio Villavisar, daños materiales a justificar por estado; que en consecuencia, al condenar a Ramón de la Cruz González y González, prevenido recurrente, al pago de una indemnización en favor de dichas partes civiles constituidas, en la forma ya indicada, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón de la Cruz González y González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1978.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguelina del Carmen Llaverías.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Interviniente: Adriano R. Román.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Vinicio Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Canto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina del Carmen Llaverías, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 5704, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, el 15 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Mejía, en nombre del Dr. Salvador Jarge Blanco, cédulo No. 37108, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en nombre de los doctores Marino Vinicio Castillo y Ulises Cabrera, cédulas Nos. 56252(y 12215, series primera y 48, respectivamente, abogados del interviniente Adriano Román, cédula No. 51889, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 4 de agosto de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el memorial del interviniente, también del 4 de agosto de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente, y los artículos 6 de la Ley sobre Libertad Condicional Bajo Fianza, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de un pedimento de Libertad provisional bajo fianza del actual interviniente, prevenido de haber violado el artículo 109 del Código Penal, en perjuicio de la ahora recurrente, el Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un Auto cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Fijar en la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos oro), en efectivo o el 50% más de esta suma en inmuebles hipotecarios en primer rango, en favor del E. Dom., el monto de la fianza que deberá depositar Adriano Román y Román, cédula No. 51889, serie 31, residente en la calle Mercedes No. 323, para obtener su

libertad provisional o por una o varias Compañías de Seguros que estén autorizadas por las leyes de la República Dominicana, para ejercer esta clase de negocios, quien se encuentra preso en la Cárcel Pública bajo la inculpación de Violación Artículo 309, Código Penal, en perjuicio de Miguelina del Carmen Llaverías; y b) que sobre apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en Cámara de Consejo, el 15 de mayo de 1978, la sentencia ahora impugnada, de la que es el dispositivo siguiente: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir como regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el Auto dictado en fecha 2 de mayo de 1978 por el Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, que fijó en la suma de Setenticinco mil pesos oro (RD\$75,000.00), la fianza que debía prestar Adriano Rafael Román y Román, para obtener su libertad provisional, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio confirma en todas sus partes el auto apelado. TERCERO: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Procurador General de la Corte, y a la parte civil, si la hubiere;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente Único Medio: Desconocimiento del artículo 3 de la ley 3378, del 30 de septiembre de 1952, que modificó la ley No. 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de dicho único medio, la recurrente alega, en síntesis que la Corte a-qua fijó la fianza mediante la cual dispuso la libertad provisional del actual interviniente, sin que se oyera a la parte civil constituida, ya que ésta última no fué notificada

ni advertida por la citada Corte en relación con el recurso que había interpuesto Adriano Román; lo que revestía mucho interés para la recurrente, constituida en parte civil, ya que ello entrañaba la posibilidad de que, incluso, la fianza pudo haber sido fijada en una suma mayor que la establecida; sobre todo si se tiene en cuenta que la fianza es una garantía de las indemnizaciones civiles a pronunciarse; que al proceder como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en la violación invocada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que según el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la apelación de las sentencias dictadas en esta materia debe ser notificada por quien recurra, a las demás partes interesadas, incluidas, desde luego, la parte civil constituida; no siendo dicha notificación obligación a cargo de la Corte a-qua, criterio éste en el que se apoya el medio único del memorial de la recurrente; que en la especie dicha obligación recaía sobre el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apelante único, y a la Corte a-qua hacer mérito de ello, para deducir las consecuencias de lugar, de existir alguna persona constituida en parte civil, de lo que no hay constancia; que, por lo tanto, el medio único del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adriano Román, en el recurso de casación interpuesto por Miguelina del Carmen L'averías, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, el 15 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Marino Vinicio Castillo y Ulises Cabrera, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Teófilo Cessa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Mejía.

Intervinientes: Arcadio de los Santos Melenciano y Compañías.

Abogados: Dres. Julio y Pedro Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Bácz, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Teófilo Cessa, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle 18, No. 68, del Barrio de Villa Juana, de esta Capital, cédu'a No. 65407, serie primera, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédulas Nos. 19665 y 22427, serie 18, respectivamente, abogados de los intervinientes Arcadio, Modesto, Teresita y Rosa de los Santos Melenciano, dominicanos mayores de edad, domiciliados en la calle C, No. 140, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 25 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie tercera, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en el cual se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 6 de julio de 1979, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 31 de octubre de 1974, en el cual dos personas murieron a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 20 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 20 de septiembre de 1978 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Pedro Rodríguez Acosta, a nombre de la persona civilmente constituida, en fecha 10 de julio de 1978; b) por el Dr. Luis E. Castillo M., a nombre del prevenida y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 10 de octubre de 1977, todos contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primeró: Se declara al nombrado Teófilo Cessa, culpable de violar los artículos 49, párrafo C, de la Ley 241, y en consecuencia se condena aplicando el principio de no cúmulo de penas, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y a pagar RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) de multa; Segundo: Se condena la suspensión de la licencia No. 33705, en la categoría de chófer, por el término de seis (6) meses, que ampara al nombrado Teófilo Cessa, para la conducción de vehículo de motor; Tercero: Se condena al nombrado Teófilo Cessa, al pago de las costas; Cuarto: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Manuel de los Santos y María Melenciano de Santos, por ser regular en la forma; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Teófilo Cessa, al pago de las siguientes

indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), por la muerte de Manuel de los Santos y b) RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), por la muerte de María Melenciano de Santos, en favor de los nombrados Arcadio de los Santos Melenciano, Modesto de los Santos Melenciano, Teresita de los Santos Melenciano y Rosa de los Santos Melenciano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las pérdidas de sus padres en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al nombrado Teófilo Cessa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo asegurado bajo póliza No. 25960, de conformidad con la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor". Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido en sus calidades dadas, al pago de las costas, distrayéndolas las civiles en provecho del abogado que dice haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, de conformidad con el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: Único: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los documentos de la causa; falta de prue-

bas, de base legal y de motivos, en cuanto a las conclusiones de los recurrentes;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes se limitan a alegar, en síntesis, lo que sigue: 1) que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte de Apelación declaran culpable al prevenido Teófilo Cessa, sobre el fundamento de que el vehículo con el cual les produjeron los golpes y heridas a los lesionados fué el de su propiedad, y además, iba conducido por él al momento de los hechos y se fundamentan para ello, en el hecho de que la placa que supuestamente fué vista por testigos es la misma que pertenece a su vehículo; que sin embargo, dicha Corte no coteja el hecho cierto e incontrovertible de que el vehículo que fué descrito a la Policía al momento de presentar la querrela sobre el caso, lo era marca Ford, modelo del año 1955, y el vehículo propiedad del recurrente es marca Chevrolet, modelo del año 1963; que si fueron capaces de equivocarse en el modelo y marca del vehículo que atropelló a dichos señores, cómo no poder equivocarse en cuanto al número de la placa, que es una miniatura y que está ubicada en una posición que hace casi imposible su identificación exacta; 2) que de conformidad con el certificado médico legal que dió lugar al apoderamiento del Fiscal del expediente que nos ocupa, la señora María Melenciano de los Santos resultó, en ocasión del accidente, con: "enyesado antebrazo izquierdo; laceraciones vivas ambas piernas; contusión región iliaca derecho, fractura del radio izquierdo, curables después de 90 y antes de 120 días; que de conformidad con record de la fallecida, depositado en el expediente, la misma falleció el 27 de abril de 1976, o sea, año y medio más tarde, y a consecuencia de "insuficiencia respiratoria y derrame pleural derecho" á que motivado a todo ello, hubimos de concluir solicitando el descargo del revenido por no haber cometido los hechos que se le imputaban, en lo atinente al aspecto penal y e rechazamiento de la demanda en lo

concerniente a lo civil, no sólo por lo precedentemente expuesto, sino además, porque Teresita de los Santos Melenciano no fué parte demandante ante el tribunal de primer grado, por lo que se viola el doble grado de jurisdicción; y 3) que, en el hipotético caso de que dicha Corte considerase que real y efectivamente fué Teófilo Cessa el causante de los hechos, la misma se ha establecido, como era su deber, en qué consistió la falta en que incurrió el mismo, no examinar la conducta de los lesionados en el momento del accidente; que al actuar de esa forma, la Corte a-qua incurrió en violación a normas previamente establecidas y ha dejado su sentencia sin base legal y carente de motivos que conducen a la casación de la misma; pero,

Considerando, sobre el alegato: 1) que los jueces del fondo son las facultados, por la ley, para apreciar soberanamente los hechos de la causa, por lo que, no están sujetos al control de la casación, salvo que la Suprema Corte advierta una evidente discordancia en la sentencia que se examina y los documentos aportados, o las declaraciones de los testigos, peritos y otros declarantes que se hayan retenido por escrito; que en el caso ocurrente, la Corte a-qua procedió, dentro de sus poderes legales, al dar mayor crédito, frente a la defensa del prevenido recurrente, a las declaraciones de las víctimas y a la de los testigos oculares Rafael Arias, María Frías, Juan José Cruz y Sergio Abigaíl Rodríguez, según los cuales el carro que atropelló a Manuel de los Santos y María Melenciano fué el carro placa No. 218-747, propiedad del prevenido recurrente, Teófilo Cessa; que, en tales condiciones, el primer alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado; sobre los alegatos 2), en cuanto a que María Melenciano de los Santos falleció a causa "insuficiencia respiratoria" y no presentaron ante los jueces del fondo ningún alegato en ese sentido, por lo que al ser presentado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo que, como tal, no pue-

de ser admitido en casación; que, en lo relativo a que Teresita de los Santos Melenciano no fué parte civil constituida ante el tribunal de primer grado, cabe señalar, que los Dres. Julio B. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez, en la audiencia del 2 de septiembre de 1977, celebrada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se constituyeron en parte civil a nombre de Arcadio, Modesto, Teresita y Rosa de los Santos, en sus calidades de hijos de Manuel de los Santos y María Melenciano, fallecidos, después del accidente; que en tales condiciones, los alegatos examinados, también carecen de fundamentos y deben ser desestimados; y, sobre el alegato 3), que, en la sentencia impugnada se dan por establecidos, en base a todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 31 de octubre de 1974, en horas de la madrugada, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Castellanos a esquina Calle 8, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 218-747, conducido por su propietario Teófilo Cessa, con Póliza No. 5960, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., atropelló a Manuel de los Santos y María Melenciano de los Santos, causándoles golpes, heridas y fracturas que le produjeron la muerte; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, Teófilo Cessa al conducir su vehículo a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana, lo que le impidió maniobrar con destreza, yéndose a lado de la vía, donde estaban parados Manuel de los Santos y María Melenciano, causándoles los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; que, por todo lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, el medio único carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arcadio, Modesto, Teresita y Rosa de los Santos Melenciano en los recursos de casación interpuestos por Teófilo Cessa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; y **Tercero:** Condena a Teófilo Cessa al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Doctores Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez A., abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Josefa Novas Cuevas.

Abogado: Dr. Manuel Labort.

Interviniente: Dr. Raymundo Cuevas Sena, abogado de sí mismo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando El Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburequerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Novas Cuevas, dominicana, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Antonio Alvarez, de esta ciudad, cédula No. 189046, serie primera, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-aqua, el 12 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel Labort, actuando en representación de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Raymundo Cuevas Sena, abogado, domiciliado en esta ciudad, suscrito por éste como abogado de sí mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta^o a) que con motivo de una querrela por violación de la Ley 2402, sobre obligación alimenticia de menores, de 1960, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1977, una sentencia en dispositivo, que aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia hoy recurrida, también en dispositivo, que se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero de 1978, por el Dr. Raymundo Cuevas Sena, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de diciembre de 1977, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primera:** Se declara culpable al nombrado Raymundo Cuevas, por violar el artículo 1ro. de la Ley No. 2402; **Segundo:** Se fija una pensión

de RD\$50.00 mensuales, a favor de la menor Raysa Elena Cuevas Sena, de 2 años y 6 meses de edad, procreado con la señora Josef Nova Cuevas; **Tercero:** Se condena a Raymundo Cuevas Sena, a dos años de prisión suspensiva la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso ap artir de la fecha de la querrela, 18-10-77; **SEGUNDO:** Pronuncia la nulidad de la sentencia de referencia en el ordinal primero, por haber sido rendida en violación del plazo establecido a pena de nulidad en el artículo 5 de la Ley No. 2402, de fecha 13 de junio de 1950, al haber transcurrido únicamente 6 días y no 11 días, como exige dicho texto entre fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia, según consta en el acto notificado al prevenido en fecha 6 de diciembre de 1977, por el alguacil del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, señor Rafael Estévez, nulidad que ha solicitado por conclusiones formales el Dr. Raymundo Cuevas Sena; **TERCERO:** Descarga pura y simplemente al prevenido Dr. Raymundo Cuevas Sena, por no encontrarse reunidos el elemento de la infracción cnotenido en el artículo 5 de la Ley No. 2402; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dice así: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo;

Considerando, que tanto la decisión del Juez de primer grado, como la sentencia impugnada, fueron dictadas en dispositivo, porolo que carece de una exposición de hechos, que permita determinar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada, como así mismo de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede la casación de la misma por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raymendo Cuevas Sena, en el recurso de casación interpuesto por Josefa Novas Cuevas, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía dicho asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburequerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Herrera Fernández, Américo Marxos y/o Hielo Constanza y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Interviniente: Irene Tavarez.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta eu audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José A. Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 6220, serie 58, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 34 de la calle Barahona; Américo Marras y/o Hielo Cons-

tanza, con su domicilio social en la casa No. 100 de la calle 18, de esta ciudad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 31 de mayo de 1977, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie 1, por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1, abogados de la interviniente Irene Tavarez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en la calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Cándido Tavarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 7 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 30 de junio del 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican en dicha sentencia;

Visto el escrito de la interviniente, del 30 de junio de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrente y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 25 de septiembre de 1975, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de Diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José Bienvenido Pérez Gómez, a nombre y representación de José Herrera Fernández, Hielo Constanza y/o Américo Marra y la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 10-12-75, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de José A. Herrera F., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Se declara culpable a José A. Herrera Fernández de violación de los artículos 139 y 49-A de la Ley 241, y se condena a 15 días de prisión correccional; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Irene Tavarez, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Ferreras Pérez y Dr. Rafael Vidal E., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo; Cuarto: Se condena solidariamente a José A. Herrera F., ó Hielo Constanza y/o Américo Marra, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable a pagarle a la señora Irene Tava-

rez la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de las lesiones y golpes que recibiera en dicho accidente su hijo menor Cándido Tavárez F.; Quinto: Se condena a Hielo Constanza y/c Américo Marra al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras P. y Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; SEGUNDO: Se declara el defecto contra el nombrado José A. Herrera F., por no haber comparecido a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; CUARTO: Se modifica la sentencia objeto del presente recurso en el aspecto civil, en el sentido de fijar la indemnización que debe recibir la señora Irene Tavarez, por los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor Cándido Tavárez F., en RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); QUINTO: Se confirma la sentencia aludida en los demás aspectos; SEXTO: Se condena al nombrado José A. Herrera F., al pago de las costas penales y al pago de las civiles a todos los apelantes con distracción de éstas últimas en favor de los Dres. Rafael Vidal E., y Manuel Ferreras Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, proponen contra la sentencia, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 y a la Póliza de Seguro;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación alegan que analizada la sentencia recurrida en su aspecto penal, se hace evidente que la misma no con-

tiene una relación completa sobre la forma como ocurrieron los hechos puestos a cargo del prevenido, que por otro lado, el Tribunal a-quo, no realiza un análisis tanto de la conducta observada por el prevenido, así como de la observada por el menor agraviado, el cual según consta en el acta policial, cruzó imprudentemente la vía; que el Tribunal de donde proviene la sentencia objeto del presente recurso, desestimó sin razón ni fundamento alguno, el pedimento formulado por el prevenido y las demás partes apelantes, a los fines de presentar testigos que probaran que el accidente tuvo como causa única la falta exclusiva de la víctima; que por último y en cuanto se refiere al aspecto civil de la sentencia es claro que la misma no justifica en grado alguno el motivo de la indemnización reconocida a la parte civil, ya que el Tribunal a-quo se limita a decir que esa parte, aportó los documentos base de la constitución y sin determinar sobre la base de qué perjuicio se otorgaba dicha indemnización a la parte civil constituida, que por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que para declarar culpable del accidente al prevenido hoy recurrente y fallar como lo hizo, la Cámara a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 25 de septiembre de 1975, mientras José A. Herrera F. conducía de norte a sur por la calle 10, la camioneta placa No. 510-028, propiedad de Hielo Constantza, asegurada con póliza A-1-41260, al llegar a la casa No. 400, atropelló a Cádido Tavarez Félix, quien transitaba la mencionada calle de una acera a otra; causándole lesiones curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido hoy recurrente por conducir su vehículo, con los frenos en malas condiciones, lo que no le permitió detenerlo para evitar el mismo;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente, que contrariamente a lo alegado, por los recurrentes, la sentencia impugnada sí contiene una relación completa de cómo ocurrieron los hechos puesto a causa del prevenido; que la Cámara a-qua al devlarar como culpable al prevenido, analizó la culpa también del agraviado, el cual contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, no es cierto que en el acta policial conste que él cruzara de manera imprudente la vía; que ni en las actas de audiencia, ni en la sentencia impugnada, consta la afirmación hecha en ese sentido por los recurrentes, que éstos últimos hicieron pedimento alguno por ante la Cámara a-qua, a los fines de presentar testigos para probar que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, que en cuanto al aspecto civil, la indemnización le fué concedida a la parte civil constituida, tomando en cuenta la Cámara a-qua la cantidad de la misma, en su condición de madre del menor agraviado y los daños materiales y morales sufridos por ella como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor, que por tanto, los alegatos contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, los recurentes alegan que el Tribunal de donde proviene la sentencia incurrió en una grave violación a los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y de la Póliza suscrita con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., parte recurrente, en razón de que el ordinal Sexto de la sentencia recurrida, en cuanto se refiere a las costas civiles, condenó a todos los apelantes al pago de las mismas, incluyendo a la Compañía, la cual, al igual que todas las aseguradoras en materia de costas, solo están obligadas al pago de aquellas a que sean condenados sus asegurados por vía de la declaración de culpabilidad de las mismas, que por tanto, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que tal y como sostiene y alegan los recurrentes, en principio, las aseguradoras no pueden ser condenadas al pago de las costas y sólo están obligadas al por vía de la declaración de oponibilidad de las mismas, que por tanto, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que los hechos dados anteriormente fortalecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra a) del mismo texto legal, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando la enfermedad durare menos de 10 días, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido a 15 días de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Irene Tavarez, constituida en parte civil, en su calidad de madre del menor agraviado Cándido Tavárez, daños materiales y morales, los cuales evaluó en la suma de RD\$ 100.00, que al condenar solidariamente a José A. Herrera y a Hielo Constanza y/o Américo Marras, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de esa suma, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 al declarar oponibles las condenaciones civiles a la San Rafael, C. por A.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Irene Tavárez en los recursos de casación interpuestos por José A. Herrera F., Hielo Constanza y/o Américo Marras y la San Rofoel, C. por A., contra la sentencia en atribuciones correccionales, el 31 de mayo de 1977, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y envío, la mencionada sentencia, en el aspecto en que condenó al pago de las costas civiles a la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el indicado recurso; **Cuarto:** Condena a José A. Herrera al pago de las costas penales y a éste y Hielo Constanza y a Américo Marras al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Rafael Vidal Espinosa y Manuel Ferreras Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 12 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Orlando Muñoz Coste, Rafael de Jesús Rojas Pérez y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Interviniente: Reynaldo Antonio Cruz.

Abogado: Abraham Abuarma C.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Orlando Muñoz Coste, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula No. 37071, serie 56, domiciliado en la casa No. 62 de la calle Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Rafael de Jesús Rojas Pérez, dominica-

no, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 86 de la calle Castillo, de la misma ciudad y la compañía de seguros Patria, S. A., con su asiento principal en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada el 2 de agosto de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Altigracia Maldonado, en representación del Lic. Abraham Abukarma C., cédula No. 32782, serie 56, abogado del interviniente, Reynaldo Antonio Cruz V., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 33606, serie 56, domiciliado en la Sección Los Arroyos, jurisdicción de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No. 30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual se propone como medio de casación el vicio de falta de base legal;

Visto el memorial del 16 de junio de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 16 de junio de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia el 14 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el coprevenido Dr. José Orlando Muñoz Coste, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de la persona civilmente responsable, el Sr. Rafael de Jesús Rojas P., del coprevenido Dr. José Orlando Muñoz Coste y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1532 de fecha 14 del mes de Noviembre del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley **TERCERO:** Confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha 14 de Noviembre del año 1978, la cual copiada textualmente dice así: "**Falla: PRIMERO:** Se declara culpable al Dr. José Orlando Muñoz Coste, de violar el artículo 72 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa y las costas penales; **Segundo:** Se descarga al coprevenido Reynaldo Antonio Cruz V., por no haber violado ningunas disposiciones establecidas en la Ley 241, y sus reglamentaciones y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil por el señor Reynaldo Antonio Cruz V., contra los señores Dr. José Orlando Muñoz Cotes, Rafael de Jesús Rojas Pérez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser

regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al coprevenido José Orlando Muñoz Costa conjunta y solidariamente con el Sr. Rafael de Jesús Rojas Pérez al pago de la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) por todos los daños materiales en favor del Sr. Reynaldo Antonio Cruz V.; **Quinto:** Se condena al señor José Orlando Muñoz Coste, conjunta y solidariamente con el señor Rafael de Jesús Rojas Pérez, al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Abraham Aburkarma C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia, se declara oponible y ejecutoria contra la Compañía Aseguradora Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiente, exposición de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil al fijar el monto de la indemnización; insuficiencia de motivos en ese aspecto;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "que por la sola lectura de la sentencia impugnada nadie puede darse cuenta de cómo fué que ocurrió el accidente, ni en qué lugar, ni en qué ciudad o carretera, ni debido a qué maniobra, ni cuáles fueron los daños, ni cuáles eran las placas de los vehículos;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella no contiene una relación de los hechos del accidente de tránsito que dió lugar al proceso seguido a José Orlando Muñoz Cotes; que en estas condiciones la sentencia adolece del vicio de falta de motivos y de base legal, y, en consecuencia, debe

ser casada, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reynaldo Antonio Cruz V., en los recursos de casación interpuestos por José Orlando Muñoz Cotes, Rafael de Jesús Rojas Pérez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictada el 2 de agosto de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1980

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cláudio W. Helena Ravelo.

Abogado: Dr. Delfín A. Castillo Martínez.

Interviniente: Lorenzo Amparo.

Abogado: Dr. Simón Omar Velenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Cláudio W. Helena Ravelo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el kilómetro 9½, de la carretera Mella, cédula No. 33014, serie 54; el Consejo Estatal del Azúcar, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, y la Compañía de Seguros

San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Ramos, cédula No. 114460, serie 1ra., en representación del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, cédula No. 1803, serie 12, abogado del interviniente Lorenzo Amparo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 10 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, cédula No. 72714, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio único de casación, que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente, del 29 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Mella, el 23 de abril de 1974, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de agosto de 1974, por: a) Dr. José Miguel García y García a nombre y representación del prevenido Cláudio W. Helena Ravelo, del Consejo Estatal del Azúcar y la Compauía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) por el Dr. Simón Omar Valenzuela, a nombre y representación de Lorenzo Amparo, en fecha 9 de agosto de 1974, contra sentencia de fecha 7 de agosto de 1974, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Cláudio W. Helena Ravelo, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, de la Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos oro (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Lorenzo Amparo, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Lorenzo Amparo, contra el nombrado Cláudio W. Helena Ravelo, y el Consejo Estatal del Azúcar, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por mediación de su abogado Dr. Simón Omar Valenzuela, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; en cuanto al

fondo se condena a Cláudio W. Helena Ravelo conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar, al pago de una indemnización de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a favor de Lorenzo Amparo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente; **Quinto:** Se condena a Cláudio W. Helena Ravelo y al Consejo Estatal del Azúcar, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a favor de Lorenzo Amparo, a título de indemnización supletoria, se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, en su condición de abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado por la Ley 4117, sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Cláudio W. Helena Ravelo, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a Derecho; **CUARTO:** Condena a Cláudio W. Helena Ravelo y al Consejo Estatal del Azúcar, al primero al pago de las costas penales de la alzada y a ambos al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus aludidas calidades de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Falta de base legal y subsecuentemente insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el conductor Cláudio W. Helena Ravelo declaró que "el accidente se produjo cuando al rebasar un camión que estaba estacionado, se encontró con que el conductor del triciclo se dirigía por la misma vía, pero en dirección contraria, y que frenó su vehículo, pero que había una arenita que le hizo perder el control del vehículo, chocando como consecuencia, con dicho triciclo" y que no se produjo declaración alguna en contrario; que el daño causado se produjo debido a un hecho imprevisible e insuperable que caracteriza a una de las causas eximentes de responsabilidad civil, que es la fuerza mayor y, por último, que la Corte a-qua no estableció que hubo exceso de velocidad de parte del conductor Cláudio W. Helena Ravelo; pero,

Considerando, que el exceso de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, lo siguiente: a) que mientras Cláudio W. Helena Ravelo conducía el carro placa oficial No. O-9676, marca Chevrolet, modelo 1970, con póliza de la Compañía de Seguros San Rafale, C. por A., y propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, por la carretera Mella, en el Distrito Nacional, el 25 de abril de 1974, de este a oeste, al llegar frente a la fábrica de pinturas Pidoca, atropelló a Lorenzo Amparo, que transitaba conduciendo un triciclo de su propiedad, placa No. 92, por la misma vía, pero en dirección contraria, quien resultó con golpes y heridas y fractura del extremo distal del radio derecho, curables después de 60 y antes de los no-

venta días, según certificado médico; que el prevenido Cláudio W. Helena Ravelo fué imprudente y negligente en la conducción de su vehículo de motor, al no tomar las medidas de previsión necesarias a fin de evitar el accidente; que fué imprudente al no disminuir la velocidad de su vehículo, cuando delante de él, según sus propias declaraciones, iba un camión, al que trató de rebasar, en el momento en que ocurrió el accidente y que, aunque frenó, siempre alcanzó a Lorenzo Amparo, quien venía a su derecha; que, no obstante haber sido éste, juntamente con Cláudio W. Helena Ravelo, sometido a la acción de la Justicia, fué juzgado y declarado no culpable de los hechos puestos a su cargo en primera instancia, sin que la Corte a-qua retuviera falta alguna en su contra, la cual estableció en cambio, que toda la culpa era del último nombrado, por lo cual "debe responder en todos sus aspectos por su hecho antijurídico";

Considerando, que los hechos así estalebcidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos oro, si del accidente resultara al lesionado una enfermedad e imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo de veinte días o más, como ocurrió en la especie a la víctima; que al condenar al prevenido recurrente, confirmando la sentencia de primera instancia, que le condenó a RD\$20.00 de multa, sin que existiera recurso de apelación del Ministerio Público, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las principios que rigen la materia, y le aplicó la pena ajustada; que todo lo antes expuesto pone de manifiesto, además, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes

que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, fundados en el poder de apreciación que tienen los jueces para el establecimiento de los mismos, y que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, que por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente Cláudio W. Helena Ravelo, había ocasionado a Lorenzo Amparo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en RD\$ 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00); que al condenar, conjuntamente a los recurrentes Helena Ravelo y Consejo Estatal del Azúcar, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al de los intereses legales de los mismos, a título de indemnización complementaria, y al hacer oponibles esas condenaciones civiles a la entidad aseguradora, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también recurrente, aspectos que no han sido impugnados en el memorial de los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lorenzo Amparo, en los recursos de casación interpuestos por Cláudio W. Helena Ravelo, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Lorenzo Amparo al pago de las costas penales y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE RECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte dde Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan José Olivero Manzueta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. L. E. Norberto R.

Interviniente: Francisco del Rosario.

Abogado: Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Olivero Manzueta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Altigracia No. 10, del Barrio Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 140242, serie primera, y la Compañía de Segu-

ros Pepín, S. A., con su domicilio y asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Germán Alvarez Méndez, cédula No. 28418, serie 1ra., en representación del Doctor César A. Medina, cédula No. 8325, serie 25, abogado del interviniente Francisco del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 91914, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Doctor Luis F. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 23, en fecha 7 de abril de 1978, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carreta de Mendoza, del Distrito Nacional, en la noche del 21 de diciembre de 1975, en el que resultó lesionada una persona, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 26 de octubre de 1976, una sen-

tencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Cadena Moquete, a nombre de Juan J. Olivero Manzueta, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de Octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Juan J. Olivero Manzueta, por no comparecer a la audiencia, para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan J. Olivero Manzueta, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como teniendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta pesos) de multa; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor, ampara al nombrado Juan J. Olivero Manzueta, por el término de (6) Seis meses, a partir de la fecha de la sentencia; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan J. Olivero Manzueta al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Francisco Rosario, a través del Dr. César Augusto Medina, por ajustarse a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Juan J. Olivero Manzueta, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD \$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en favor del nombrado Francisco Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir

de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Juan J. Olivero Manzueta, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, asegurado por la póliza No. A-48500, de acuerdo con la ley; por haberse hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan O. Olivero Manzueta, por haber sido citado y emplazado para la audiencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su Ordinal Sexto, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro); **CUARTO:** Condena al prevenido Juan J. Olivero Manzueta, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a Juan J. Olivero Manzueta, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: "**Falta de Motivo, y Base Legal;**

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que al sostener los recurrentes ante los jueces del fondo que el accidente se produjo por la imprudencia e inadvertencia de la víctima, quien se lanzó a cruzar la vía con la cabeza cubierta con una toalla, pues estaba lloviendo, sin percatarse antes de la presencia del vehículo y que, en esas condiciones, se imponía a dichos jueces, a examinar la conducta de la víctima; b) determinar qué influencia tuvo

esa conducta en el accidente; y c), decir en su sentencia en qué consistió esa conducta de la víctima; que como la sentencia impugnada no dice nada de esos aspectos del proceso, es evidente que ha incurrido en los vicios de falta de motivos y base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las siete de la noche del 21 de diciembre de 1975, mientras el carro placa privada No. 110-108, con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Juan J. Olivero Manzueta transitaba en dirección de Este a Oeste por la carretera de Mandinga, al llegar a las proximidades del parque de Villa Faro, atropelló a Francisco Rosario, quien iba a cruzar la vía, de una acera a otra; b) que, como consecuencia del accidente Francisco Rosario, resultó con fracturas de ambas piernas, curables después de 120 y antes de 150 días; c) que Francisco Rosario, en la conducción de su vehículo, fué imprudente y negligente, "ya que éste al transitar por una vía en horas de la noche, estando lloviendo, debió de haber encendido las luces altas a los fines de poder tener una visibilidad que le permitiera ver cualquier obstáculo a una distancia que le permitiera detener la marcha; que, también, lo fue, al conducir su vehículo por el centro de la vía; que, además fue atolondrado y descuidado, ya que al ver la víctima no tomó ninguna de las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, como avisar su proximidad, así como detener la marcha para evitar el accidente; y, por último, "que si toma las medidas de lugar, el accidente no ocurre", que, por todo lo expuesto anteriormente los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento, puesto que la Corte a-qua dio por establecido que toda la responsabilidad del accidente se debió a faltas del prevenido recurrente, lo que la exi-

mía de realizar otros exámenes; que, además la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y de derechos y motivos suficientes y pertinentes que ha permitido determinar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo que los vicios señalados por los recurrentes, también carecen de fundamento; que, consecuentemente, el único medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido configuran el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$ 100.00), a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad durare más de veinte días, como ocurrió en la especie a la víctima del accidente; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, confirmando así la sentencia de primera instancia en este aspecto, que acogió en su favor, circunstancias atenuantes, a una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro); y a la suspensión de la licencia de conducir que lo ampara por un período de seis (6) meses, a partir de la fecha de la sentencia, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Francisco Rosario, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), reduciendo la suma evaluada en primera instancia; que, al condenarlo al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización, y al declarar oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora del vehículo, Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos

1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco del Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Juan José Olivo Manzueta, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 8 de febrero de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Juan José Olivo Manzueta, al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas últimas en provecho del Doctor César A. Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponible a la entidad aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Esteban Soriano y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Esperanza Páez P.

Abogados: Dr. Luis Mariano Alvarez A. y el Dr. F. A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Esteban Soriano, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Altagracia No. 92, de esta ciudad, cédula 9365, serie 3ra. y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1978, en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Algacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogados de la interviniente Esperanza Páez Pellerano, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en la Prolongación Bolívar No. 510, cédula No. 114586, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 31 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula 22718, serie 2da., en representación de los recurrentes, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 8 de septiembre de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en la mañana del 14 de agosto de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de septiembre de 1976 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; inserto en el de la ahora impug-

nada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 8 de junio de 1978 la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de septiembre de 1976, por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, a nombre y representación del nombrado Juan Esteban Soriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 10 de septiembre de 1976, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Declara al nombrado Juan Esteban Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, portador de la cédula No. 9365, serie primera, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 92, culpable de violación a la Ley 241, (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 20 días y antes de 30 días, en perjuicio de la coprevenida Esperanza Páez Pellerano, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Se condena al pago de las costas penales. Tercero: Declara a la nombrada Esperanza Páez Pellerano, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 114586, serie primera, residente en la Avenida Prolongación Bolívar No. 510, ciudad, no culpable y en consecuencia se le descarga al haberse establecido en audiencia que no ha violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, y declara las costas de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada Esperanza Páez Pellerano, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, en contra del prevenido y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de

Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo condena al nombrado Juan Esteban Soriano, a) al pago de una indemnización de (RD\$1,000.00) Mil Pesos Oro en favor del a nombrada Esperanza Páez Pellerano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; b) Al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la denuncia a título de indemnización complementaria; c) Al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la Camioneta placa No. 508-261, marca Chevrolet, modelo 1965, color verde(chasis No. 4044Ti-40365, conducido por su propietario Juan Esteban Soriano, y asegurado bajo póliza No. 3SD-25338, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, por haberlo hecho conforme con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Esteban Soriano, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmentt citado; TERCERO: Modifica al ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal a-quo, y la Corte por contrario imperio rebaja dicha indemnización a la suma de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), reteniendo falta de parte de la víctima; CUARTO' Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Juan Esteban Soriano, en su calidad coble de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles y en provecho del Dr. Rafael Rodríguez L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO:

Declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil, a la Cofpañía de Seguros Dni3n de Seguros, C. por A., de conformidad con las disposiciones del art3culo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de veh3culos de motor;

Considerando, que la Uni3n de Seguros, C. por A., no ha expuesto en ning3n momento los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el art3culo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n.

Considerando, respecto del recurrente Soriano, que para declararlo culpable principal del accidente y fallar, como lo ha hecho, la Corte a-quá ha dado por establecido lo siguiente, mediante la ponderaci3n de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucci3n de la causa; a) que el 14 de agosto de 1975, mientras la camioneta No. 508-261, propiedad de Juan Esteban Soriano, conducida por su propio dueño, con p3liza vigente de la Uni3n de Seguros, C. por A., transitaba de Este a Oeste, por la calle Correa y Cidr3n, de esta ciudad, tuvo una colisi3n con el veh3culo placa No. 113-034 para el año del accidente, conducido por Esperanza P3ez Pellerano, que transitaba por la Avenida Jim3nez Moya, de Norte a Sur, ocasion3ndole a ella la dislocaci3n anterior del hombro derecho, cuya curaci3n dur3 30 d3as; b) que el accidente se produjo por la imprudencia del prevenido Soriano, al irrumpir en la Avenida Jim3nez Moya, v3a de preferencia, sin las debidas precauciones; y c) que la conductora P3ez Pellerano incurri3 tambi3n en falta al abusar de su derecho de preferencia;

Considerando, que el hecho del recurrente Soriano configura a su cargo el delito previsto en el art3culo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tr3nsito y Veh3culos, de causar involuntariamente lesiones a una o m3s personas con el manejo o la conducci3n de un veh3culo de motor, sancionado en la letra c) del mencionado texto legal cuando las lesiones de las v3ctimas requieran 20 d3as o m3s para

su curación, como ocurrió en la especie, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$ 500.00; que al imponer al prevenido Soriano, por confirmación de lo decidido en Primera Instancia la pena de RD \$25.00 de multa, por acogerse en su favor circunstancias atenuantes; la Corte a-qua le aplicó una sanción, ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo; la Corte a-qua estimó que el hecho del prevenido había causado a Esperanza Páez Pellerano, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$600.00, que al condenar a Soriano al pago de esa suma, en provecho de la víctima del accidente, en vez de la de RD\$1,000.00 que se había fijado en Primera Instancia, por estimar que la víctima del accidente había incurrido en falta, aunque en un grado menor que Soriano, y al pago de los intereses legales de la condena principal a constituir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible esa condenación civil a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que, examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esperanza Páez Pellerano en los recursos de casación interpuestos por Juan Esteban Soriano y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros contra la referida sentencia; y **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan

Esteban Soriano y lo condena al pago de las costas, distrae las civiles en provecho de los Doctores Luis Mariano Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS.— Fernando L. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Víctor Alejandro Aponte Serrano.

Abogado: Dr. Manuel de Js. González Félix.

Recurridos: Cirilo Cordones y Compartes.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Aponte Serrano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3981, serie 19, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. González, cédula No. 20220, serie 18, en representación del Dr. Manuel de Jesús González Félix, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela R., cédula No. 4269, serie 54, en representación del Dr. Ulises Cabrera y por sí mismo, abogados de los recurridos, Cirilo Cordones, Manuelico García, Freddy Antonio Lugo Lorenzo y Rafael Villanueva, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 7 de febrero de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 5 de julio de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, que se menciona más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente: el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral intentada por los señores Cirilo Cordones, Manuelico García, Ramón García, Freddy Antonio Lugo Lorenzo y Rafael Villanueva, por no haber probado el reclamante los hechos que la Ley pone a su cargo en su condición de parte actora, de manera principal, la existencia del contrato de

trabajo, y el hecho material del despido invocado por ellos; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas; b) que sobre los recursos interpuestos conjuntamente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Cirilo Cordones, Manuelico García, Ramón García, Freddy Antonio Lugo Lorenzo y Rafael Villanueva, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de julio de 1976, dictada en favor de la empresa Transporte Aponte & asociados, C. por A., y Víctor Aponte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Transporte Aponte & Asociados, C. por A., y Víctor Aponte, a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: a Cirilo Cordones, por 9 meses laborados; 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones y la regalía y bonificación proporcional por el tiempo laborado, a base de RD\$6.50 diario; a Manuelico García, por los 10 meses laborados, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones y la regalía y bonificación del tiempo laborado, a base de RD\$6.50 diario; a Ramón García, por los dos años laborados, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía y bonificación proporcional de 1975 a base de RD\$6.50 diario; a Freddy Antonio Lugo Lorenzo, por el año y 9 meses, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía y bonificación proporcional de 1975, a base de RD\$6.50 diario, y a Rafael Villanueva, por los 7 meses laborados, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones y la regalía y bonificación proporcional de 1975 a base de RD\$7.50 diarios; **CUARTO:**

Condena así mismo al patrono Transporte Aponte & Asociados, C. por A., y Víctor Aponte, a pagar a cada uno de los reclamantes una suma igual a los salarios que habrían recibido, desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de sus respectivos salarios; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, Transporte Aponte & Asociados, C. por A., y Víctor Aponte, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerado que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal, falta de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y contradicción en sus motivos; **Segundo Medio:** Irregularidad del informativo e inexistencia legal de la Transporte Aponte & Asociados, C. por A.;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se examina en primer término, por convenir así a la mejor comprensión del presente caso, alega en síntesis que el único testigo que aportaron los recurridos, nunca trabajó con Víctor Alejandro Aponte Serrano, hoy recurrente, y en consecuencia, dicho testigo no conocía a éste señor, siendo "un hombre frágil por su situación económica precaria, un busca vida, que se prestó a servir los intereses de los reclamantes; que el informativo celebrado con este único testigo violó todas las reglas de procedimiento, y al basarse la sentencia impugnada, en su declaración, ésta carece de valor jurídico; que dicho informativo no fué declarado bueno y válido por una sentencia, como es de rigor en los procedimientos

legales; por último alega el recurrente, en el desarrollo de este medio, que la "Transporte Aponte & Asociados, C. por A., no es una compañía por acciones regularmente constituida, y por lo mismo no tenía personalidad jurídica para poder ser condenada como lo fué"; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, luego de verificado el informativo, a que alude el hoy recurrente. a petición de éste, que no hay sentencia de que estando presente, objetara nada sobre la regularidad del mismo, se fijó una nueva fecha para la realización del contrainformativo, audiencia esta última a la que no compareció el patrono, concluyendo los hoy recurridos al fondo; por lo que, en tales circunstancias es obvio que la nulidad que hoy se propone, sobre la regularidad del informativo, constituye un medio nuevo y como tal inadmisibile en casación;

Considerando, que así mismo, la credibilidad y verosimilitud que la Cámara a-qua atribuyera a la declaración del testigo Yonny Alberto Adames Pichardo, dentro de su poder soberano de apreciación, como cuestión de hecho, sin importar que fuese o no corroborado por otros testigos, escapa a la censura de la casación, y nada se oponía como resultó, que sobre lo afirmado por dicho testigo se le diera ganancia de causa a los reclamantes, sin que se atentara con ello a las reglas de la prueba como lo pretende el recurrente, por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación, que se examina en último término por las razones antes dichas, el recurrente se limita a alegar, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la misma carece de motivos que justifiquen su dispositivo; y que la

Transporte Aponte y Asociados, C. por A., carece de personalidad jurídica; pero,

Considerando, que lo dicho anteriormente, al examinar el segundo medio del presente recurso, pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y en lo que respecta al alegato de que la Transporte Aponte & Asociados, C. por A., fué condenada sin establecerse de que tuviese o no personalidad jurídica, dicho alegato carece de interés para el recurrente; por lo que este último medio que se examina, carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Aponte Serrano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayénolas en favor de los Dres. A. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo..

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Juan A. Morel.

Recurrido: Miguel Veras.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su asiento social en la Avenida Abraham Lincoln, de esta Capital, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 1978, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie primera, del Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 13 de noviembre de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 18 de septiembre del recurrido, del 18 de diciembre del 1978, suscrito por su abogado, el Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, recurrido que es Miguel Veras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula 18765, serie 47;

Visto el memorial ampliatorio de la recurrente, del 16 de mayo de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre del 1980, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando A. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda del ahora recurrido Veras, contra la Compañía recurrente, en reparación de daños y perjuicios, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), a pagar al demandante Miguel Veras, la suma de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con los hechos precedentemente examinados; Segundo: Condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Doctor Elpidio Graoiano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que, sobre apelación de la ahora recurrente en casación intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admítese como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 1978, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones producidas en audiencia por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codeeel), por mediación de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Miguel Veras, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en

todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; y CUARTO: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente propone el siguiente Unico Medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal; Falta de motivos en cuanto al perjuicio;

Considerando, que en la primera parte del medio único propuesto por la Compañía, expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, en el caso ocurrente, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que fue objeto, tenía por causa la afirmación del cliente de que la Codetel le había suspendido voluntariamente su teléfono N° 566-7234, sin estar en falta el referido cliente, y que lo había transferido a otra persona, la Clínica Cedeño; que para instruir el caso, los jueces del fondo ordenaron y celebraron una información testimonial y una comparecencia personal de las partes, cuyos resultados figuran entre los documentos relativos al caso; que en todos esos documentos, consta que lo que ocurrió en la especie fue que en los días del accidente (20 de agosto de 1976) el teléfono del cliente Veras dejó de funcionar correctamente y se estableció entre ese teléfono y el de la Clínica Cedeño una conexión anormal; que en las deposiciones y declaraciones que se produjeron como efecto de las medidas de instrucción celebradas no se produjo ninguna en el sentido de que el desperfecto del teléfono de Veras fué obra voluntaria de la Codetel, que era lo que tenía que probar el cliente Veras para justificar su demanda; que por tales razones que pueden ser comprobadas por la Suprema Corte, es evidente que la Corte a-qua, al dar por probada la afirmación de Veras de que la Codetel le había suspendido voluntariamente su

teléfono, se ha apartado de la terminología de las declaraciones que ya antes se han mencionado y los hechos han sido desnaturalizados; que, por lo contrario, la Codetel, desde los días del accidente y propios de la controversia, sostuvo que el desperfecto del teléfono era extraño a toda actuación de la Compañía y aportó un informe de Meteorología certificando que en los días del accidente ocasionaron en la Capital lluvias y descargas eléctricas que, según la recurrente, pudieron causar la descomposición del teléfono del recurrido Veras;

Considerando, que, para apreciar el valor del alegato antes resumido, la Suprema Corte de Justicia ha examinado las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado del 16 de marzo de 1976 y en el contrainformativo del 3 de mayo de 1977, en los que fueron oídos como testigos Juan Antonio Rivas, Crescencio Antonio Mercado y Conrado Ruiz Valdés; que ninguno de esos testigos declaró que la suspensión del teléfono de Veras fue realizada por la Codetel; que los que se refirieron a ese punto esencial del caso declararon que mencionaban esa suspensión, lo hacían del modo en que Veras se lo había informado; que, por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua al dar por establecido que la suspensión del teléfono de que se trataba fue obra voluntaria de la ahora recurrente, apoyándose en las deposiciones testimoniales, se ha apartado de lo que verdaderamente dijeron esos testigos, incurriendo en un caso de desnaturalización de los hechos, por lo que la primera parte del medio único del memorial a la Compañía debe ser acogida y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar las partes o ramas segunda y tercera de dicho medio único;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por desnaturalización de los hechos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de septiembre de 1978, en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo..

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1980

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de febrero de 1976.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luis Enrique Espinosa Jiménez y Danilo Espinosa Jiménez.

Abogados: Dra. Carmen T. Jacobo Vilató y Juan Luperón Vásquez.

Recurridos: Luis Súniz y Compartes.

Abogado: Dr. Julio C. Abreu Rl.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Espinosa Jiménez y Danilo Espinosa Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 77306 y 108898, serie primera, respectivamente, domiciliados en la casa No. 224 de la calle Marcos Adón, de esta ciudad, con-

tra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 3 de febrero de 1976, dictada en relación con el solar No. 11 de la Manzana 244, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie primera, en representación de los Dres. Carmen Teresa Jacobo Vilató, cédula 16594, serie 47, y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Abréu Reinoso, cédula No. 16030, serie 32, abogado de los recurridos, Luis Espinosa Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 7357, serie primera, de este domicilio y residencia, y Altagracia Filomena Espinosa Eúñez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública (jubilada), cédula No. 2055, serie primera, de éste domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1976, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 27 de agosto del 1976, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 5 de abril del 1978, por la cual se declara la exclusión de los recurrentes, Josefina Bosch Vda. Orsini y José Oscar Orsini Bosch;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se mencionan más adelante, y

los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre inclusión de herederos en terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original dictó el 22 de agosto de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1o.— Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha del 11 de septiembre de 1974, por la Doctora Carmen Teresa Jacobo Vilató, a nombre y en representación de los señores Luis Enrique Espinosa Jiménez y Danilo Espinosa Jiménez, contra la Decisión No. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de agosto de 1974, en relación con el Solar No. 11, de la Manzana No. 244, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; 2º Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de agosto de 1974, en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 244, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza, la demanda de los señores Luis Enrique Espinosa Jiménez, cédula No. 77306, serie 1, y Danilo Espinosa Jiménez, cédula No. 108898, serie primera, ambos solteros, albañiles, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la calle Marcos Adón No. 224, encaminada a que sean incluidos como herederos del finado Natividad Espinosa, norteamericano, nacido en Puerto Rico, soltero, cédula No. 4728, serie primera; Segundo: Mantiene, en su estado actual, el Certificado de Título No. 71-6051, correspondiente a este Solar.— Tercero: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la anotación de la oposición que

figura al dorso del Certificado de Título correspondiente a este Solar, inscrito a requerimiento de los señores Luis Enrique Espinosa Jiménez y Danilo Espinosa Jiménez, de que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes en este Solar y sus mejoras;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente único medio de casación: Violación de los artículos 319 y 320 y 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; Falta de base legal; Violación del Derecho de Defensa; Falta de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Civil, la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el Registro del Estado Civil; que a falta de éstas, basta la posesión constante de estado de hijo legítimo; que en el caso ocurrente se aportó al Tribunal o-quo una copia certificada del acta N^o 540, demostrativa del nacimiento de Jaime Espinosa Germán, hijo del declarante, Natividad Espinosa y de su esposa Luisa Germán; que ese documento es suficiente para probar las calidades de nietos de Natividad Espinosa, invocada por los recurrentes, a menos que el acta de nacimiento de su padre fuera invalidada mediante el procedimiento de inscripción de falsedad; que también fueron depositadas las actas de nacimiento de los recurrentes, demostrativas de que ellos son hijos del finado Jaime Espinosa Germán; que, sin embargo, el Tribunal de Jurisdicción Original rechazó la reclamación, basándose en que las generales de ley indicados en el acta de nacimiento de Jaime Espinosa Germán, no son suficientes para identificar a Natividad Espinosa como la misma persona que figura como dueña del inmueble en discusión, motivos de la sentencia del Juez del Primer Grado, que fueron adoptados por la

sentencia impugnada; y agregan, que los documentos depositados por los recurrentes no prueban que en los archivos de otras oficinas de la Cédula en el territorio nacional existiera alguna persona que respondiera al nombre de Natividad Espinosa, así, como tampoco, que con anterioridad a la apertura de las precitadas oficinas, con motivo de la promulgación de la Ley que creó la Cédula Personal de Identidad, se probara que existiera alguien que llevara dicho nombre; que a los exponentes les bastaba, conforme la primera parte del artículo 1315 del Código Civil y 319 del mismo Código, aportar, como lo hicieron, la copia certificada del acta de nacimiento de su padre, Jaime Espinosa Germán, en la que aparece como su progenitor, Natividad Espinosa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, para rechazar la reclamación de los actuales recurrentes, tendientes a que se les reconociera su calidad de herederos de Natividad Espinosa, se expresa lo siguiente: que Natividad Espinosa, norteamericano, titular de derechos dentro del Solar No. 11, de la Manzana No. 244, padre de Luis Espinosa Suárez y Filomena Altagracia Espinosa Suárez, no es la misma persona nombrada Natividad Espinosa, vecino de Santo Domingo, padre de Jaime Espinosa y abuelo de Luis Enrique Espinosa Jiménez y Danilo Espinosa Jiménez, fundándose en que éstos no habían aportado la prueba de esa identificación;

Considerando, que, en efecto, en el acta de nacimiento de Jaime Espinosa Germán, depositada en el expediente, no constan las generales de ley del declarante, Natividad Espinosa, salvo su condición de esposo de la madre de su hijo Jaime, declarada por él mismo, y su residencia en la ciudad de Santo Domingo, lo que no era suficiente para demostrar su identidad con el de Natividad Espinosa, dueño del mencionado solar, quien figura con otras generales de Ley; que el Juez de Jurisdicción Original

dictó una sentencia por la cual ordenó el depósito en el expediente del acta de matrimonio de Natividad Espinosa con Luisa Germán, documento que no fué depositado, como ningún otro con el que hubiera podido determinarse si se trataba de la misma persona beneficiaria del certificado de título expedido sobre el solar ya indicado; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al rechazar la reclamación de los actuales recurrentes para que se les incluyera en la sucesión de Natividad Espinosa, a falta de pruebas fehacientes sobre la identidad de su abuelo; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpueso por Luis Enrique Espinosa Jiménez y Danilo Espinosa Jiménez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 3 de febrero del 1976, dictada en relación con el solar No. 11 de la Manzana No. 244, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio César Abréu Reinoso, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Bera, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo..

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eusebia Rudecindo de Rodríguez, c.s., Gregorio Rudecindo.

Abogado: Dra. Ramona Estela Trujillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebia Rudecindo de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, agricultora, cédula No. 5770, serie 8, domiciliada y residente en Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Ramona Estela Trujillo de Ruiz Viuda Boupensiere, cédula No. 27056, serie primera, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de octubre de 1977, a requerimiento de la abogada de la recurrente y en nombre de ésta; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 15 de septiembre de 1978, suscrito por la Dra. Trujillo Ruiz Vda Boupensiere; memorial en el que se proponen contra el fallo impugnado el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por Eusebia Rudecindo de Rodríguez, contra Victoriano Rudecindo, Eduardo Moreno y Gregorio Rudecindo, y además por amenazas verbales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido Gregorio Rudecindo, la Corte de Apelación de Sanco Domingo, dictó el 3 de marzo de 1976, en atribuciones correccionales, y en defecto contra la recurrente, una sentencia cuyo dispositivo figura también en el del a ahora impugnada; y c) que sobre oposición de la ya antes citada recurrente, Eusebia Rudecindo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 12 de octubre

de 1977, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el doctor Euclides Acosta, en representación del doctor Rafael Barros González, actuando éste a su vez en nombre y representación de la parte civil constituida, señora Eusebia Rudecindo, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 3 del mes de marzo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gregorio Rudecindo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 30 de septiembre del año 1974, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se sobresee el expediente a cargo de los prevenidos Gregorio Rudecindo, Victoriano Rudecindo y Eduardo Moreno, por violación a los artículos 456 y 444 del Código Penal, en perjuicio de Eusebia Rudecindo de Rodríguez, por tratarse de litis sobre terrenos registrados; Segundo: Se concede un plazo de tres (3) meses para que las partes apoderen al Tribunal competente; Tercero: Se declara a los prevenidos Gregorio Rudecindo, Victoriano Rudecindo y Eduardo Moreno culpables del delito de amenaza verbal en perjuicio de Eusebia Rudecindo de Rodríguez, previsto y sancionado por el artículo 307 del Código Penal y los condena a pagar multas de veinticinco pesos (RD\$25.00), c/u, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eusebia Rudecindo de Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Barros González, contra los prevenidos por ser regular en la forma; Quinto: En cuanto al fondo condena a los prevenidos a pagar la suma de doscientos pesos (RD\$200.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos on motivo del delito cometido por los prevenidos contra ella; Sexto: Condena a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles con distracción de las

civiles en provecho del Dr. Rafael Barros González, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; TERCERO: Declara que con relación a la prevención de amenazas, puesta a cargo del nombrado Gregorio Rudecindo, no existen suficientes pruebas de culpabilidad, en consecuencia, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la decisión del tribunal de primer grado, en cuanto se refiere a Gregorio Rudecindo, y lo descarga de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Confirma el Ordinal primero y segundo de la sentencia apelada; Quinto: Se declaran de oficio las costas penales, en cuanto se refiere y atañe a la prevención de amenazas, puestas a cargo de Gregorio Rudecindo; SEXTO: Se condena a la parte civil constituida, Eusebia Rudecindo de Rodríguez, respecto del punto decidido con relación a Gregorio Rudecindo, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas últimas, en provecho del Doceor Ernesto Calderón Cuello, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se reserva las costas en los demás aspectos del proceso; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la referida sentencia dictada por la Corte de Apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; TERCERO: Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida por ser improcedentes y estar mal fundadas; CUARTO: Condena a la parte sucumbente al pago de las costas;

Considerando, que en su memorial la recurrente, después de hacer algunas consideraciones de hecho, respecto al delito de violación de propiedad, punto éste sobreseído por la jurisdicción de primer grado para los fines consignados en el dispositivo de la sentencia correspondiente,

así como respecto a algunas violaciones especificadas, se limita a alegar, en cuanto al delito de amenazas verbales proferidas contra ella; "que la indemnización acordádale a la víctima por los daños morales y materiales recibidos, está por debajo de lo que en realidad le correspondía; debiendo, por lo tanto, ser casada la sentencia impugnada en base a lo expuesto; pero,

Considerando, que no obstante el descargo del prevenido, los jueces pueden acordar en provecho de las personas constituídas en parte civil las indemnizaciones a que hubiere lugar, si a cargo de aquel hubiese sido retenido alguna falta que le fuera imputable; que de conformidad con los motivos del fallo impugnado, el prevenido Gregorio Rudecindo fue descargado por insuficiencia de pruebas del hecho puesta a su cargo, sin que se retuviera falta alguna en u contra que hubiera podido lesionar de algún modo a la ahora recurrente; que, en consecuencia su recurso se rechaza por carecer de fundamento, sin que haya que examinar el medio único de su memorial;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebia Rudecindo de Rodríguez, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1977, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo..

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Dajabón,
de fecha 8 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Collado.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor iContín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Collado, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en Loma de Cabrera, cédula No. 8229, serie 28, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 8 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Collado, contra la sentencia No 229 dictada por el Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, en fecha 27 de octubre de 1976, que lo condenó al pago de una

multa de Cinco pesos oro (RD\$5.00) y costas; como también a pagar al señor Leonte Corporán la suma de Setenta pesos oro (RD\$70.00) en calidad de daños morales; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo y en consecuencia se mantiene la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas de alzada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 23 de febrero de 1977, a requerimiento del Lic. Juan A. Zapata, actuando en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 29 de la Ley de Casación, "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada si fué debidamente citado para la misma, etc., y como en el caso presente, resulta de la sentencia impugnada, que la misma, fué pronunciada el 8 de diciembre de 1976, estando presente el prevenido recurrente y el recurso de que se trata, no fué interpuesto, sino el 23 de febrero de 1977, es decir, cuando el plazo de diez días estaba ventajosamente vencido, y por lo que el recurso que se examina, resulta tardío, y como tal debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Collado, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 8 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Cortés Hermanos & Cía., C. por A.

Abogados: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha R. Barat y Claudio Soriano del Rosario.

Recurrido: Rafael A. Flores.

Abogados: Dr. A. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amíama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., con domicilio en esta ciudad, en la casa No. 175 de la calle Francisco Villaespesa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Dis-

trito Nacional, el 5 de Diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabián R. Baralt, cédula No. 82055, serie primera, por sí y en representación de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Cláudio Scriano del Rosario, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, cédula No. 41269, serie 54, por sí y en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogados del recurrido, Rafael Antonio Flores, dominicano, mayor de edad, cédula No. 69157, serie primera, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo del 1978, suscrito por los abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 29 de junio del 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Rafael Antonio

Flores, contra la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Cláudio Soriano, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Flores, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1976, dictada en favor de la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Cortés Hermanos & Co., C. por A., a pagarle al reclamante Rafael Antonio Flores, los valores siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 210 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación del último año laborado, la suma de RD\$1,035.84 por concepto de horas extras, así como a una suma igual de los salarios que habría recibido el reclamante desde la fecha de la demanda original y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de 3 meses, todo calculado a base de RD\$28.00 semanales ó RD\$5.09 diarios, por aplicación del reglamento 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Cortés Hermanos & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Ci-

vil; Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Viloación del artículo 658 del Código de Trabajo; Desnaturalización de hechos y documentos de la causa; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se afirma que a pesar de que la empresa demandada alegó que no había despedido al trabajador demandante, dicha empresa solicitó un informativo para probar la justa causa del despido, lo que constituye una contradicción; pero, resulta, agrega la recurrente, que ella ha sostenido, desde el inicio de la litis, que no despidió a Rafael Antonio Flores, lo que así declaró en la Conciliación; que ella pudo demostrar que éste no fué despedido, sino que él, voluntariamente, abandonó su trabajo cuando se le comunicó que tenía que utilizar un reloj en el desempeño de sus labores de sereno; que la Cámara a-qua se fundó, para estimar que dicho trabajador había sido despedido en declaraciones de testigos cuyas informaciones coinciden y su sincronizan en una forma tal que las hacen aparecer como prefabricadas, o creadas de antemano, en forma complaciente, y, por tanto, resaltan como sospechosas de no corresponder a la verdad de los hechos; perc,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, para fundamentar sus decisiones, basarse en aquellas declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras; que la Cámara a-qua estimó que el trabajador Rafael Antonio Flores había sido despedido fundándose en las declaraciones de testigos oídos en el informativo, quienes afirmaron que éste se presentó un día a su trabajo y lo informaron que había sido despedido y que otra persona ocupaba su

cargo; que, por tanto, la Cámara a-qua, dentro de sus poderes de apreciación, de los testimonios, puede, como lo hizo, estimar que dicho trabajador había sido despedido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua le concedió al trabajador Flores, además de las prestaciones de lugar, el pago de horas extras de trabajo, cuando en realidad, nunca las trabajó, ni hizo prueba de esa reclamación;

Considerando, que, en efecto, por la sentencia impugnada se concedió al trabajador demandante la suma de RD \$1,035.84, por concepto de 1,248 horas extras de trabajo; que, sin embargo, en dicha sentencia no se indicó en qué se basó la Cámara a-qua para concederle esta suma de dinero por ese concepto; que el trabajador que reclama el pago de horas que excedan de la jornada legal o de la autoridad del Departamento de Trabajo, está obligado, de acuerdo con las reglas de la prueba, a establecer el número de horas eptraordinarias trabajadas, y los jueces del fondo están en el deber de ponderar la prueba aportada para fijar con exactitud la realización de trabajos extraordinarios; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la condenación al pago de horas extras;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto ordenó el pago de horas extras en favor del trabajador demandante, Rafael Antonio Flores, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza, en sus de-

más aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Cortés Hermanos & Co., C. por A., al pago de las tres cuartas partes de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Dlíses Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y al recurrido Rafael Antonio Flores, al pago de la cuarta parte restante, con distracción en favor de los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián Ricardo Baralt y Cláudio R. Soriano del Rosario, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Peravia, de fecha 3 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Mejía Báez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Mejía Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 26 de la calle Santomé, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 3 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santiago Mejía Báez, contra sentencia No. 779, de fecha 16 de octubre del año 1972, dictada por el Juzga-

do de Paz de San José de Ocoa, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor procreada con la nombrada María Altagracia Bautista Castillo, la cual lo condenó a sufrir la pena de (2) dos años de prisión correccional, en caso de incumplimiento y al pago de una pensión alimenticia de RD\$10.00 a favor de dicha menor, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Se rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado y se confirma la sentencia anterior en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al nombrado Santiago Mejía Báez al pago de las costas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-qua, el 1ro. de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Nelson Eddy Carrasco, actuando en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén en prisión o en libertad bajo fianza; expone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se haya obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo rela-

tivo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente, según resulta del expediente, el interesado, ha sido condenado a dos años de prisión correccional, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la ley 2402, la obligación hacia el hijo a que hace referencia la sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Mejía Báez, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 1979 y 27 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Raúl C. Leal García y Arón Prinstein.

Intervinientes: La Hacienda Pulgarín, C. por A.

Abogado: Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl C. Leal García, cédula No. 142087, serie 1ra., mayor de edad, casado, comerciante, natural de Cuba, nacionalizado dominicano, domiciliado en la calle Furcy Pichardo No. 4, Reparto Bella Vista, de esta ciudad; y Arón Prinstein Topp, cédula No. 133476, serie primera, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Cuba, nacionalizado dominicano,

domiciliado en la calle B, casa No. 14, Reparto Agustín Lara, de esta ciudad, contra los veredictos dictados por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fechas 12 de septiembre de 1979 y 27 de junio del 1980, respectivamente, que dicen así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Designar al Magistrado Dr. José F. de Moya Veloz, Juez de la Corte de Apelación para que conjuntamente con los jueces de la Segunda y Cuarta Cámara Penal formaran la Cámara de Calificación para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Castaño Guzmán, en su propio nombre y del Dr. Julio César Castaño E., a nombre de los nombrados Raúl Leal García y Arón Prinstein Topp, contra la Providencia Calificativa No 172-79, dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 de septiembre de 1979; SEGUNDO: Ordenar que el presente auto sea comunicado de los jueces por Secretaría; y "RESUELVE: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Castaños Espaillat y Dr. Julio César Castaños Guzmán, en representación de los nombrados Raúl Leal García y Arón Prinstein Topp, con la providencia calificativa No. 172-79, de fecha 12 de septiembre de 1979, dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes, para enviar al tribunal criminal a los nombrados Rolando Noboa (Prófugo), (En contumacia), Raúl Leal García y Arón Prinstein Topp, como autores del crimen de abuso de confianza de valores en efectivo, inmuebles, animales, etc., que exceden de los cinco mil pesos, en perjuicio de la Compañía Hacienda Pulgarín, C. por A., representada por el Administrador General de la misma, señor Augusto Avila Peña Abad; Segundo: Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados Rolando Noboa (Prófugo, en contumacia), Raúl Leal García y Arón Prinstein Topp,

para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente. Por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 172-79, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 1979; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 7 de julio del año 1980, respectivamente, en las cuales no se invocan ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 9 de octubre de 1980, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, a nombre y representación de la interviniente la Hacienda Pulgarín, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con su domicilio social en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155, de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155, de 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como los recursos de casación han sido interpuestos contra decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dichos recursos no pueden ser admitidos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Hacienda Pulgarín, C. por A.; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Raúl O. Leal García y Arón Prinstein Topp, contra los veredictos dictados por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fechas 12 de septiembre de 1979 y 27 de junio de 1980 respectivamente, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

**Labor de la Suprema Corte de Justicia,
el mes de Noviembre del año 1980.**

A S A B E R :

| | |
|--|----|
| Recursos de casación civiles conocidos..... | 13 |
| Recursos de casación civiles fallados..... | 12 |
| Recursos de casación penale sconocidos..... | 24 |
| Recursos de casación penales fallados..... | 31 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias..... | 1 |
| Defectos | 1 |
| Exclusiones | 1 |
| Declinatorias | 6 |
| Juramentación de Abogados..... | 4 |
| Nombramientos de Notarios | 3 |
| Resoluciones administrativas | 20 |
| Autos autorizando emplazamientos | 33 |
| Autos pasando expedientes para dictamen..... | 64 |
| Autos fijando causas | 49 |
| Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza | 2 |
| Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza | 1 |

265

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Noviembre de 1980.

FE DE ERRATAS:

Errata advertida en el Boletín Judicial correspondiente al mes de Septiembre de 1980:

Donde dice: N° 837;

Debe decir: N° 838;

Errata advertida en el Boletín Judicial correspondiente al mes de Octubre de 1980:

Donde dice N° 838;

Debe de decir: N° 839.

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155, de 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como los recursos de casación han sido interpuestos contra decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dichos recursos no pueden ser admitidos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Hacienda Pulgarín, C. por A.; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Raúl O. Leal García y Arón Prinstein Topp, contra los veredictos dictados por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fechas 12 de septiembre de 1979 y 27 de junio de 1980 respectivamente, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,